



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Aseguradora Solidaria de Colombia
 Fecha: 12/23/24 3:15 PM
 24AS229COMU059505E
 Centro de Costos
 Tipo: Entrante Asunto: CITACION
 Remite: Alcaldía de Medellín
 Destino: Gerencia de Indemnizaciones Seguros



1400 - 1, Medellín,

Señores
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 Garante
 Teléfono 018000 512021
 Calle 100 N° 9A-45 Piso 12
 Bogotá, DC

METROPARQUES E.I.C.E.
 2024/12/20 12:34:32
 Cítese No.: 2024204477
 Vía: 1-CORREO CERTIFICADO
 Destino: ASEGURADORA SOLIDARIA D

Referencia: CONTRATO 2023700219 DE 2023. *“El arrendador confiere al arrendatario a título de arrendamiento el espacio denominado plazoleta de eventos N° 1 y zona verde plazoleta N° 2 de la unidad de negocio aeroparque Juan Pablo II, ubicada en la carrera 70 N° 16 – 04 de Medellín, para la realización de eventos comerciales*

Asunto: CITACIÓN PROCESO INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN UNILATERAL, RESTITUCIÓN ESPACIO, COBRO CLAUSULA PENAL Y EFECTIVIDAD GARANTÍA

Mediante la presente comunicación METROPARQUES EICE le convoca para inicio de proceso de incumplimiento contractual del contrato de la referencia, informándole que cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles para que presente sus descargos y alegaciones, así como la practica o aporte de pruebas que considere pertinentes.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO MARIN CIFUENTES
 Secretario General



Anexos: 38 folios

 Elaboró	 Revisó
Luis Alberto García Rodríguez Abogado contratista	Luis Alberto García Rodríguez Abogado contratista



NIT: 890984630 – 1
 Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
 Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO PÚBLICO DE MEDELLÍN



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 20 de diciembre de 2024.

Arrendatario

CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S

Representante legal **MAURICIO JARAMILLO BOTERO**

Calle 76 No. 55B – 21 de Medellín - Antioquia

Calle 40 Sur N° 27 – 77 de Envigado - Antioquia

Garante

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Calle 100 N° 9A-45 Piso 12

Bogotá, DC

ASUNTO: CITACIÓN PROCESO INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN UNILATERAL, RESTITUCIÓN ESPACIO, COBRO CLAUSULA PENAL Y EFECTIVIDAD GARANTÍA

Referencia: CONTRATO 2023700219 DE 2023. *"El arrendador confiere al arrendatario a título de arrendamiento el espacio denominado plazoleta de eventos N° 1 y zona verde plazoleta N° 2 de la unidad de negocio aeroparque Juan Pablo II, ubicada en la carrera 70 N° 16 – 04 de Medellín, para la realización de eventos comerciales"*

Garantía: Seguro de Cumplimiento. Aseguradora Solidaria de Colombia. Póliza 520-49-994000000546

Arrendador: METROPARQUES EICE
NIT. 890.984.630-1

Arrendatario: CYAN EVENTOS Y LOGISTICA SAS
NIT. 900.478.581-4

Cargos: 1. No pago canon de arrendamiento; 2. No pago servicios públicos; 3. Infracción normas ambientales; 4. Autorización modificación y mejoras espacios

Cordial saludo,



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



**CONGLOMERADO
PÚBLICO**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

MILTON DARÍO VASCO RESTREPO, identificado con C.C. 71.772.299, actuando como Gerente y representante legal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES E.I.C.E., en mi calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, mediante el presente escrito cita al arrendatario y su garante para acudir a las diligencias tendientes a la declaratoria de incumplimiento, terminación unilateral, restitución del inmueble, cobro de clausula penal y hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza N° 520-49-994000000546, en atención a los reiterados incumplimientos contractuales en que incurre el arrendatario CYAN EVENTOS Y LOGISTICA SAS, conforme las consideraciones establecidas en los siguientes capítulos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO:

El negocio jurídico objeto de reclamación identificado como contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, corresponde a un contrato estatal con régimen especial de contratación en atención a que la contratante METROPARQUES es una empresa industrial y comercial del estado con régimen privado de contratación conforme lo descrito en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, ante lo cual su contratación se rige por lo dispuesto en su propio Manual de Contratación, el cual se expidió mediante la Resolución de Junta Directiva No. 2017600001 del 07 de marzo de 2017.

En atención lo anterior y conforme lo descrito en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la entidad aplicará el precedente jurisprudencial vigente a fin de hacer efectiva la garantía o póliza aportada por el contratista para garantizar los perjuicios causados por su incumplimiento contractual.

La naturaleza estatal del contrato es aceptada uniformemente por el Consejo de Estado independiente del régimen contractual sustantivo que el derecho privado establezca para el negocio jurídico. Al respecto señaló la alta corte en Auto 61132 del 19 de junio de 2018 Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

"De otra parte ha señalado la Jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, al adoptar un criterio orgánico, se ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza.

En este sentido se ha dicho que, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde se ajustan los que celebra Ecopetrol S.A., son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos." (NFT)

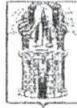
2



NIT. 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El criterio subjetivo del contrato estatal derivado de la naturaleza pública o estatal de uno de los extremos contratantes ha sido una tesis de aplicación pacífica en la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se puede verificar igualmente en la sentencia de la Sección Tercera con Expediente 26765 del 13 de agosto de 2014 Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera: *"De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra: si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar."*

Verificada la naturaleza estatal del contrato objeto de análisis, se procede a verificar cual sería el régimen sustantivo aplicable al negocio jurídico.

II. RÉGIMEN SUSTANTIVO APLICABLE AL CONTRATO:

El contrato objeto de reclamación corresponde al contrato de arrendamiento comercial en atención a la que las partes que suscriben el negocio jurídico tienen la calidad de comerciantes en los términos los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2o. <APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL>. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

ARTÍCULO 4o. <PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES>. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

Aunado, el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil y aplica al presente asunto de conformidad con el artículo 1981, así:

ARTÍCULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

ARTÍCULO 1981. <ARRENDAMIENTO DE BIENES PUBLICOS>. Los arrendamientos de bienes de la Unión, o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en los códigos o en las leyes especiales.

3



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

**CONGLOMERADO
PÚBLICO**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

A su turno, el Manual de Contratación de METROPARQUES EICE dispone expresamente que el régimen sustantivo del contrato celebrado por la entidad se rigen por las normas civiles y comerciales aplicables a cada negocio jurídico o tipo contractual celebrado, así:

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN APLICABLE. Los contratos que celebre METROPARQUES se regirán por el presente manual y por lo establecido en las disposiciones civiles y comerciales, así como por las normas especiales que le sean aplicables según su naturaleza jurídica y las actividades que realiza. En todo caso, la contratación se someterá a los principios de la función pública y de gestión fiscal, contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (NFT)

En este orden de ideas, se tiene que la presente situación de incumplimiento contractual se dirimirá conforme las reglas civiles y comerciales aplicables al negocio jurídico de arrendamiento de local comercial, ante lo cual debe darse prelación y aplicación estricta a lo estipulado en el acuerdo de voluntades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Comercio citado.

III. DE LAS FACULTADES UNILATERALES PACTADAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DERIVADAS DE LA LEY SUSTANTIVA APLICABLE. VERIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Desciendo el análisis a las estipulaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, se tiene que las partes libremente pactaron las siguientes facultades unilaterales en favor de METROPARQUES EICE tal como se pasa a exponer.

El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en los siguientes eventos:

- Cláusula décima tercera: Terminación unilateral por medidas de bioseguridad COVID-19 o similares sanitarias que hagan imposible el desarrollo del objeto contractual.
- Cláusula décima cuarta: Terminación unilateral por vulneración al compromiso anticorrupción y antisoborno.
- Cláusula décima séptima: El incumplimiento de cualquier de las obligaciones por parte del arrendatario dará derecho al arrendador a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y cobrar los perjuicios causados.
- Cláusula vigésima tercera: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones pactadas en este contrato, dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la inmediata restitución del inmueble, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar en ocasión de dicho incumplimiento.
- Cláusula vigésima cuarta: Es causal de terminación del contrato el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones pactadas en el contrato.

4



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Aunado a lo consagrado libremente por las partes en el contrato, se tiene que el contrato de arrendamiento, al aplicar el principio de analogía descrito en los artículos 1 y 2 del Código de Comercio, permite la aplicación de causales de terminación unilateral del contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que dispone:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
(...)
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

Verificada la existencia de facultades unilaterales libremente pactadas por las partes en el contrato de arrendamiento 2023700219, citado el referente legal que por analogía permite este tipo de estipulaciones contractuales, así como la inexistencia de norma legal o constitucional que prohíba su estipulación y aplicabilidad negocial de este tipo de acuerdos, se pasa a citar sentencia del Consejo de Estado en la cual se da plena validez a este tipo de facultades unilaterales, tal como se lee en sentencia con Expediente 57394 del 19 de julio de 2017 Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“Ahora bien cuando se habla de contenido del contrato se hace referencia a la forma, los términos o condiciones con los cuales las partes van a regular o disponer de sus intereses y, según lo establece el artículo 1501 del Código Civil, en ese contenido deben distinguirse las cosas o elementos que son de su esencia, los que son de su naturaleza y los que son puramente accidentales; entendiéndose por esenciales aquellos sin los cuales el contrato o negocio jurídico no existe o degenera en otro, por naturales los que no siendo esenciales se entienden incorporados en él sin estipulación de las partes, y por accidentales aquellos que no siendo esenciales ni naturales, son incorporados por las partes a través de estipulaciones expresas.

Así pues, en los contratos del Estado que se rigen por las normas de derecho privado, y precisamente por esto, las partes regulan libremente sus intereses y por ende pueden convenir, entre otros aspectos, el alcance y contenido de las prestaciones a su cargo, los eventos constitutivos de incumplimiento, los efectos o consecuencias que se derivan de éste, e incluso prever la adopción de mecanismos o el ejercicio de facultades a través de las cuales se puedan morigerar, atenuar o corregir las consecuencias nocivas de ese incumplimiento, o incluso sancionarlo.

5



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con otras palabras, resulta viable que las partes del contrato puedan pactar cláusulas accidentales que impliquen la utilización de mecanismos tales como la cláusula penal, la imposición de multas, la terminación unilateral o la liquidación unilateral del contrato, entre otros, siempre y cuando que esas estipulaciones no vayan en contra de normas imperativas, de las buenas costumbres, del principio de buena fe objetiva, ni mucho menos que comporten un ejercicio abusivo de un derecho, ni contraría el orden público.

Ahora, si esas estipulaciones no contravienen las normas imperativas, las buenas costumbres, el principio de buena fe contractual y no comportan el ejercicio abusivo de un derecho, ellas rigen las relaciones derivadas del contrato y su ejercicio no es otra cosa que la utilización de una facultad contractual.

Por último, es de precisar en éste punto que teniendo en cuenta que la tipología de contratos que se viene analizando no se rige por las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993 y que el pacto de cláusulas accidentales mediante las cuales se prevé el ejercicio de facultades tales como la terminación unilateral o la liquidación unilateral, entre otros, se funda primordialmente en la autonomía dispositiva, su inclusión no comporta el ejercicio de una potestad exorbitante o excepcional al derecho común.

En efecto, resulta alejado de la realidad jurídica sostener que es ilegal la inclusión de tales cláusulas en un contrato del Estado que se rige por el derecho privado puesto que semejante aseveración no tiene en cuenta la elemental consideración, que es del ABC del derecho privado, que en este las partes pueden regular sus intereses como a bien lo tengan, eso sí, sin vulnerar las normas imperativas, las buenas costumbres, la buena fe y sin hacer un ejercicio abusivo del derecho.

Luego, como semejantes pactos no están prohibidos en el derecho privado, es corolario que pueden ser incluidos en los contratos del Estado que se rigen por este ordenamiento y, entonces, en estos casos, su ejercicio no implica el ejercicio de una potestad exorbitante del Estado sino simplemente el ejercicio de una facultad contractual que de consuno y en pie de igualdad las partes admitieron que pudiera ser ejercida por alguna de ellas." (NFT)

Este fallo, de total vigencia y relevancia para el presente asunto, hace énfasis expreso en la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato mediante la expedición del acto contractual pertinente y sin que comporte una exorbitancia administrativa, así:

"El negocio jurídico es una manifestación o expresión de la voluntad encaminada indefectiblemente a la producción de unos efectos jurídicos previstos y queridos de antemano, esto es, para la adquisición, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

6



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



**CONGLOMERADO
PÚBLICO**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con otras palabras, se trata de un acto humano voluntario y con efectos jurídicos, desplegado en ejercicio de la autonomía dispositiva, con el objeto de regular o disponer de los intereses.

Por su parte, los actos contractuales son todas aquellas manifestaciones o expresiones de la voluntad que se producen con ocasión del contrato y que se fundan preponderantemente en lo pactado.

Así por ejemplo, los actos que realiza una de las partes del contrato en ejercicio de facultades previamente convenidas, tales como las multas, la terminación unilateral y la liquidación unilateral, entre otras, se constituyen en meros actos contractuales, pues se originan en la autonomía dispositiva o negocial y no en una facultad legal y al pactarlas no se otorga a ninguna de ellas un poder excepcional al derecho común, teniendo en cuenta que "su finalidad no es otra que la de regular una relación contractual de carácter civil y comercial, dotándola de mecanismos eficaces para la consecución del interés negocial".

En conclusión, la naturaleza de los actos expedidos en ejercicio de facultades otorgadas por las partes en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado, difiere de aquella que se predica de los actos expedidos unilateralmente por la administración en un contrato del Estado con fundamento en la ley, pues la existencia de aquellos se origina en la autonomía dispositiva, se expiden con fundamento en el acuerdo negocial y no comportan el ejercicio de una facultad excepcional al derecho común, a diferencia de éstos que sí se originan y se expiden en ejercicio de prerrogativas excepcionales al derecho común previstas en la ley y, por esta razón se constituyen en actos administrativos.

Así, los actos que se expiden en contratos del Estado que se rigen por normas de derecho privado en ejercicio de las cláusulas accidentales a través de las cuales las partes convienen el ejercicio de facultades o figuras tales como las multas, la terminación o liquidación unilaterales, se constituyen en meros actos contractuales y su expedición por alguna de las partes no comporta el ejercicio de una potestad excepcional al derecho común.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes convienen la facultad de la administración para darlo por terminado unilateralmente, de imponer multas u ordenar su liquidación ante los incumplimientos en los que incurra el contratista, y en la ejecución del contrato la entidad contratante decide darlo por terminado anticipadamente y ordenar su liquidación mediante unos actos, es evidente que en ésta hipótesis estos se constituyen en actos contractuales, más no administrativos." (NFT)

Ahora bien, este fallo es aún más explícito en reafirmar la validez de la cláusula que otorga la facultad unilateral de terminación del contrato en cabeza de la entidad pública, incluso utilizando como ejemplo el contrato de arrendamiento:

7



NIT: 890984630 - 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte - Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

CONGLOMERADO PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Si bien algunos autores señalan que la decisión de uno de los cocontratantes de dar por terminado unilateralmente un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado, supone una ruptura de la igualdad, de la correlatividad o del equilibrio existente entre las partes, la Sala considera que dicha decisión per se no supone una desigualdad o privilegio a favor de una de ellas, pues la terminación unilateral no comporta necesariamente el beneficio exclusivo de la parte cumplida teniendo en cuenta que en algunos casos ésta también puede ver perjudicados sus intereses, sentirse frustrada porque el contrato no se llevó a feliz término y seguramente obligada a celebrar un nuevo negocio jurídico.

Por otro tanto, la parte incumplida no necesariamente puede verse perjudicada, sino que también puede resultar favorecida toda vez que se liberara de las prestaciones a su cargo o de ejecutar el objeto del contrato cuando éste sea de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se ha admitido la posibilidad de que las partes en ejercicio del principio de autonomía dispositiva puedan proceder a pactar cláusulas de terminación unilateral en aquellos contratos del Estado que se rigen por normas de derecho privado con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por supuesto, sin que ello comporte una ruptura de la igualdad, un desequilibrio en este tipo de relaciones negociales, así como tampoco que vaya en contra de normas imperativas, de las buenas costumbres, la buena fe contractual o comporte el ejercicio abusivo de un derecho.

Al respecto, ya ésta Subsección había señalado con precisión:

"(...) aunque el pacto de estas figuras puede aparecer como un elemento de carácter sancionatorio, ello por sí mismo no las ubica en el ámbito de la exorbitancia o arbitrariedad y, mucho menos, en el terreno del derecho contractual administrativo, porque su fuente es el de la autónoma regulación de las relaciones negociables que cada una de las partes contratantes tiene conforme a los principios del Derecho privado para la estructuración de sus negocios jurídicos.

Esta configura la diferencia básica y primordial frente a las llamadas cláusulas excepcionales propias de la contratación pública, cuyo fundamento se haya básicamente en la prevalencia del interés colectivo de la administración, entre tanto que quienes se desempeñan al amparo del derecho privado ejercen la autonomía de su voluntad en aras del interés particular del negocio y de cada uno de los contratantes.

Ahora, la viabilidad de estas estipulaciones es tan evidente, que a la luz del Derecho privado existen tipos contractuales que encuentran la fuente de la terminación unilateral por incumplimiento en las previsiones legales que gobiernan la materia. Tal es el caso, entre otros, de los contratos de compraventa (art. 1882 del C.C.), arrendamiento de cosas (arts. 1983 y 1984

8



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

**CONGLOMERADO
PÚBLICO**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

del C.C.), contrato de suministro (art. 973 del C.Co.), agencia comercial (art. 1325 del C.Co.), mandato (art. 2185 del C.C. y 1279 del C.Co.) y cajillas de seguridad (art. 1420 del C.Co.).

Ahora bien, lo propio ocurre en el derecho comparado donde la tendencia actual es la de ampliar el ámbito de aplicación de la terminación unilateral del contrato. Así por ejemplo países como Alemania, Italia, Reino Unido, Grecia, Dinamarca y Suiza, entre otros, prevén facultades de ruptura unilateral en caso de incumplimiento y los modernos códigos de Holanda, Brasil y Quebec son de la misma tendencia.

La jurisprudencia francesa ha admitido la ruptura unilateral del contrato en ausencia de disposición legal o cláusula convencional, cuando el interés de uno de los contratantes lo exige urgentemente o por la preminencia del riesgo de incumplimiento.

Del mismo modo los instrumentos de Derecho internacional prevén esta facultad. La Convención de Viena sobre compraventa internacional (artículos 49 a 64) autoriza a ambas partes para declarar resuelto el contrato en caso de incumplimiento esencial; el artículo 7.3.1 de los principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales da derecho a una parte para resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial y el artículo 9:304 de los Principios Europeos de Derecho de los Contratos, sobre el "incumplimiento previsible", señala que "[c]uando con carácter previo al vencimiento resulta evidente que una parte incumplirá su obligación de manera esencial, la otra parte tiene derecho a resolver el contrato".

Entonces, si la ley nacional e internacional, civil y comercial, establecen la terminación unilateral por incumplimiento como un elemento natural de determinados contratos, ya sean estos de ejecución instantánea o de tracto sucesivo; por qué no podrían contemplarla las partes como un elemento accidental de su negociación, que atienda el interés particular del contrato y de los intervinientes.

Por el contrario, la Sala considera absolutamente viable que los contratantes, en el ejercicio de su autonomía negocial y en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, establezcan cláusulas como la terminación unilateral del contrato, entre otras, para proveerlo de herramientas jurídicas que propendan por el bienestar negocial.

Sobre el particular la doctrina sostiene

"En efecto, por medio de una cláusula es posible pactar que el incumplimiento de cualquiera de los contratantes generará la terminación de pleno derecho del contrato. O lo que es más exacto: que el incumplimiento de una de las partes facultará a la otra para dar por terminado el contrato. A estas cláusulas se les conoce comúnmente como cláusulas resolutorias expresas (...). La denominación "cláusula resolutoria" es apropiada puesto que el término "resolución", en su

9



NIT: 890984630 - 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte - Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDALLAS



acepción amplia, define la pérdida de efectos por incumplimiento de contratos tanto de tracto sucesivo como de ejecución instantánea, si bien en su acepción restringida se usa para referirse a estos últimos”.

Adicionalmente, para explicar la viabilidad del pacto de terminación unilateral deben preverse los efectos que de él se desprenden, pues además de las consecuencias que genere en cada caso concreto sobre el objeto contractual, este tipo de cláusulas, por regla general, permiten poner fin a un negocio que como corolario del incumplimiento grave ha sido desprovisto de utilidad, en razón a lo cual puede requerirse la celebración de un nuevo contrato a fin de alcanzar el objetivo económico esperado, lo que configura otro resultado favorable al interés negocial.

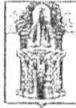
Adicionalmente el pacto de este tipo de estipulaciones, dentro de las cuales se encuentran la cláusula penal, la multa y las garantías de cumplimiento, actúan como mecanismo de presión en los contratantes que se verán impulsados a la debida ejecución de las obligaciones a su cargo y abren la puerta de la solución directa de los conflictos suscitados con ocasión del contrato, de manera que puede favorecer a la descongestión de la administración de justicia.

Dicho lo anterior, la Sala encuentra fundamento suficiente para la validez de las cláusulas de terminación unilateral por incumplimiento dentro de los contratos que se rigen por el derecho privado, por supuesto, siempre que ellas no conlleven un abuso del derecho o el ejercicio de una posición dominante y siempre que su configuración encuentre sustento en razones sustanciales, preferiblemente de tipo objetivo, y no de poca importancia.” (NFT).

Como se puede leer en extenso en la cita jurisprudencial referida, la terminación unilateral del contrato de estatal que se rige por el derecho privado es totalmente válida y vinculante para las partes que así lo pactan. El Consejo de estado en sentencia de con expediente 39800 del 19 de junio de 2019 Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, reafirmó esta tesis así:

“93. De la lectura detallada del acuerdo celebrado, aunque en el contrato no se entendían incluidas, de manera obligatoria, las potestades excepcionales a las que refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, ni se probó en el proceso que se hubiera solicitado a la Comisión de Regulación la autorización para su inclusión; el que el contrato de obra celebrado no haya contenido las facultades excepcionales del Estatuto Contractual (puntualmente la terminación unilateral, cuya regulación expresa, en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, la ata a la configuración de determinados supuestos), no impedía que las partes pudieran pactar, como en efecto lo hicieron, una cláusula que contuviera una condición resolutoria. Lo anterior pues, este tipo de acuerdos entre sujetos de derecho privado resulta un pacto perfectamente válido, de manera que, cuando la Administración actúa como tal, esto es, cuando actúa como un sujeto regido por el derecho privado, no debe entenderse nada diferente a que, en igual sentido, está en la facultada de





celebrar este tipo de pactos y los demás acuerdos que permita el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

94. Cuando se estudia en detalle el contenido de la cláusula pactada, que se dio en llamar "condición resolutoria", se observa que, más allá de su poco afortunada redacción, en realidad, la misma se trataba de una terminación unilateral por incumplimiento de la contraparte, esto, pues, en el ordenamiento colombiano, la doctrina mayoritariamente ha entendido que la llamada condición resolutoria, contenida en el artículo 1546 del Código Civil y en el artículo 870 de Código de Comercio, requiere obligatoriamente la intervención judicial. Así, la cláusula pactada se ajusta más a un acuerdo de terminación unilateral, cláusula que, en todo caso, puede ser pactada entre sujetos de derecho privado.

95. La terminación unilateral es una facultad que le permite a un extremo de la relación contractual, ante el incumplimiento de su contraparte (en los casos en los que ese haya sido el supuesto que permita la terminación), dar por terminado el contrato, sin necesidad de acudir al juez. Las disposiciones civiles y comerciales contienen algunos ejemplos de terminaciones unilaterales, como el que consagra el artículo 973 del Código de Comercio, para el caso de un contrato de suministro cuyo incumplimiento le haya causado perjuicios graves a una parte, o un ejemplo de "terminación automática", como la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la póliza (artículo 1068 del Código de Comercio), a lo que se suman otros ejemplos contenidos en los artículos 1325, 1279 y 1420 del Código de Comercio.

96. La terminación unilateral es un pacto válido entre privados, posibilidad que se basa en el entendimiento cabal de los alcances de la autonomía de la voluntad, que llega al punto de permitirle a la contraparte, cuando una de ellas ha prestado su concurso, para que, sin necesidad de declaratoria judicial, dé por terminado el contrato cuando se cumplan los supuestos que han sido previamente estipulados; esto, sin perjuicio de que la parte afectada pueda luego acudir al juez para discutir las razones que llevaron a realizar la mencionada declaratoria. "Esa innovación, que prescinde del presupuesto de la decisión judicial, aun cuando no elimina la calificación a posteriori por el juez, ha llevado a hablar de 'unilateralismo contractual', para aludir a la prerrogativa de cualquiera de las partes de acabar con la eficacia del contrato por su sola decisión; acá en caso de incumplimiento grave, sin necesidad de pronunciamiento judicial constitutivo".

97. La autonomía de la voluntad contractual está al origen del pacto y el ejercicio de este tipo de cláusulas unilaterales, de manera que, cuando es la entidad estatal la que actúa regida por las normas del derecho privado, se discute si, en igual sentido, puede entenderse investida de las mismas posibilidades para celebrar este tipo de pactos.

98. Inicialmente, la jurisprudencia consideró que a una entidad regida por el derecho privado no le era dado pactar cláusulas unilaterales, pues no tenía habilitación legal[xxxv], una línea que dejaba en





evidencia la consolidación de una posición jurisprudencial que rechazaba, por falta de competencia, el pacto y ejecución de cláusulas excepcionales, exorbitantes o unilaterales en contratos regidos por el derecho común. No obstante, con posterioridad, en reconocimiento de los efectivos alcances que tiene la autonomía dispositiva o negocial, propia de las normas de derecho privado, la anterior posición ha cedido terreno a otra perspectiva que concluye que en los contratos estatales que no se rigen por la Ley 80 de 1993, "el pacto de cláusulas accidentales mediante las cuales se prevé el ejercicio de facultades tales como la terminación unilateral o la liquidación unilateral, entre otros se funda primordialmente de la autonomía dispositiva [por lo que] resulta viable que las partes del contrato puedan pactar cláusulas accidentales que impliquen la utilización de mecanismos tales como la cláusula penal, la imposición de multas, la terminación unilateral o la liquidación unilateral del contrato, entre otros, siempre y cuando que esas estipulaciones no vayan en contra de normas imperativas, de las buenas costumbres, del principio de buena fe objetiva, ni mucho menos que comporten un ejercicio abusivo de un derecho, ni contraría el orden público"[xxxvi].

99. El cambio de concepción ha significado entonces el pasar de entender que las entidades estatales exceptuadas del Estatuto Contractual no podían pactar cláusulas unilaterales, pues no contaban con la habilitación legal para hacerlo, a un entendimiento que, por el contrario, considera que, al igual que los privados, la habilitación deviene de la propia autonomía contractual.

100. De esta manera, cuando una entidad estatal, regida por derecho privado, pacta una cláusula que confiere una facultad unilateral, al igual que ocurre con los privados, no debe entenderse nada diferente a que, en igual sentido, está habilitada para acudir a este tipo de pactos. Lo anterior pues, cada vez será más difícil entender cómo, aunque los privados puedan pactar este tipo de cláusulas, cuando la Administración se comporta como un privado más, ella no pueda celebrar estos mismos acuerdos." (NFT)

Esta posición jurisprudencial se mantiene vigente a la fecha, tal como se lee en reciente sentencia del Consejo de Estado con Expediente 68186 del 25 de mayo de 2023 Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, así:

"25. No se puede ignorar que el mismo Consejo de Estado había señalado, a propósito de la imposición de multas mediante actos administrativos en contratos regidos por el derecho privado, que (se transcribe): "la potestad de imponer unilateralmente multas deviene directamente de la Ley y no del pacto o convención contractual, razón por la cual al no estar expresamente dicha facultad asignada por la Ley, no resulta posible para la entidad pública imponer multas al contratista¹²". Ni tampoco, que se había sostenido que (se transcribe): "con base en el principio de la igualdad absoluta de las partes en el contrato de derecho privado, ninguna de ellas puede arrogarse el privilegio de multar directamente a la otra por supuestos o reales incumplimientos de sus prestaciones debidas¹³".





26. En contravía de estas posiciones jurisprudenciales referidas, en épocas recientes la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado (en lo que comienza a identificarse como una tendencia mayoritaria) a favor de la posibilidad de que (se transcribe): **"las partes contratantes, en ejercicio de la autonomía negocial, pued[an] pactar dentro de la convención que rige la relación contractual figuras como la multa, la cláusula penal, terminación por mutuo acuerdo o unilateral, todas estas como previsión anticipada de las consecuencias del posible incumplimiento en que pueda incurrir una de ellas"**. Y ha concluido que la estipulación de cláusulas como la de terminación unilateral por incumplimiento es (se transcribe): **"absolutamente viable, a partir de la autonomía de las partes para estructurar el contenido del negocio, siempre que en ellas se especifique la prestación esencial cuyo incumplimiento priva sustancialmente al contrato de la debida ejecución del objeto pactado"**.

27. Lo anterior, bajo el convencimiento de la importancia capital de atender y respetar la autonomía dispositiva, propia de los contratos regidos por el derecho privado (se transcribe)¹⁶: "El cambio de concepción ha significado entonces el pasar de entender que las entidades estatales exceptuadas del Estatuto Contractual no podían pactar cláusulas unilaterales, pues no contaban con la habilitación legal para hacerlo, a un entendimiento que, por el contrario, considera que, al igual que los privados, la habilitación deviene de la propia autonomía contractual. De esta manera, cuando una entidad estatal, regida por derecho privado, pacta una cláusula que confiere una facultad unilateral, al igual que ocurre con los privados, no debe entenderse nada diferente a que, en igual sentido, está habilitada para acudir a este tipo de pactos. Lo anterior pues, cada vez será más difícil entender cómo, aunque los privados puedan pactar este tipo de cláusulas, cuando la Administración se comporta como un privado más, ella no pueda celebrar estos mismos acuerdos". (NFT)

Verificada la existencia de facultades unilaterales de terminación y cobro de perjuicios (clausula penal) pactadas en favor de METROPARQUES EICE en el contrato de arrendamiento 2023700219, así como la validez que de las misma surge en atención a lo consagrado en la legislación civil y en la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, se procederá con el análisis de la forma de hacer efectiva la garantía contractual aportada por el arrendatario incumplido.

IV. FORMA DE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA – CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA:

En atención al régimen privado del contrato objeto de la presente reclamación tendiente a hacer efectiva la garantía, el honorable Consejo de Estado ha dejado claro que el procedimiento aplicable será el que voluntariamente establecieron las partes en el negocio jurídico, para lo cual debe considerarse no solamente el texto del contrato celebrado entre la entidad estatal arrendadora y el arrendatario, sino también el acuerdo de voluntades celebrado entre el arrendatario y la compañía aseguradora que funge como garante del cumplimiento de las obligaciones prestacionales a cargo de su asegurado.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Para lo anterior se trae a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado identificada con Expediente 54709 del 27 de octubre de 2023 Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez en el cual se reitera la validez de la autonomía de la voluntad como fuente válida para establecer cláusulas unilaterales en favor de las entidades estatales, y donde que la entidad estatal debe seguir el procedimiento que haya establecido la compañía aseguradora para hacer efectivo el seguro, así:

"162. En los contratos regidos por el derecho privado, esta Corporación ha explicado que la autonomía de la voluntad no sólo autoriza a las partes para convenir multas y cláusulas penales, sino también a que éstas puedan acordar la posibilidad de declarar el incumplimiento parcial o definitivo, e imponerlas unilateralmente sin necesidad de declaración judicial, toda vez que los contratantes son libres de pactar las estipulaciones que mejor regulen sus intereses, entre ellas, las relativas a establecer o definir el posible incumplimiento de lo pactado y sus efectos; los únicos límites a esa autonomía son el orden público y las buenas costumbres, que de ninguna manera son transgredidos por el pacto o ejercicio de una facultad como la indicada, especialmente cuando ninguna disposición normativa la prohíbe." (NFT)

Visto lo anterior, es claro que la autonomía de la voluntad puede otorgar facultades unilaterales en favor de las entidades estatales contratantes siempre que no se vulnere el orden público y las buenas costumbres comerciales. En torno a la posibilidad unilateral de la entidad estatal para declarar unilateralmente el siniestro de cara a hacer efectiva la garantía o póliza en un contrato estatal de derecho privado, el Consejo de Estado en fallo de 2020 concluyó sobre la obligatoriedad de lo dispuesto en el clausulado del contrato de seguro, especialmente en lo relacionado con la forma o procedimiento que debe seguir la entidad estatal para hacer efectiva la garantía contractual, quedando facultada para aplicar las facultades unilaterales que de la póliza emanen. Al respecto se lee en sentencia con Expediente 62645 del 21 de julio de 2020 Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico:

"La Sala advierte que Empresas Públicas de Medellín ESP se ciñó al clausulado de la póliza, aprobada bajo las reglas de la Superintendencia Financiera de Colombia, para poner en conocimiento de la aseguradora la ocurrencia del siniestro ya que siguió el trámite acordado para el efecto, el cual aparece en las condiciones generales, así: Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales Condiciones generales

(...)

Acerca de la forma de reclamar el siniestro es cierto, como lo expuso EPM en su apelación, que en la respectiva póliza se indicó que el siniestro se entendería "causado" a través de resolución de la entidad estatal contratante en la que declarara la "realización del riesgo que ampara esta póliza".

En esa medida, el beneficiario puede acceder a la indemnización objeto del seguro cuando se produce el siniestro, es decir, cuando se hace efectivo el riesgo amparado por la póliza y el artículo 1075 del Código de Comercio establece que el beneficiario está obligado a dar noticia

14



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeropuerto Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

**CONGLOMERADO
PÚBLICO MEDSELLIN**



Alcaldía de Medellín
Distinto da
Ciencia, Tecnología e Innovación

al asegurador de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso (artículo 1077 del C. de Co.).

Así, las resoluciones acusadas formalizaron el reclamo a la aseguradora para el correspondiente pago en los términos del artículo 1080[iii] del Código de Comercio, actuación a la que estaba obligada la entidad para poder exigir el desembolso del valor asegurado, en otras palabras, el pago se condicionó a la existencia de una resolución.

Las cláusulas de la póliza no pueden ser entendidas para sostener una falta de competencia, dado que, EPM respetó las reglas de reclamación previstas en la garantía e informó de ello a la aseguradora con la declaración del siniestro para efectos de buscar el pago de la póliza todo ello en el marco de las normas aplicables a la actividad aseguradora que le permiten a la entidad beneficiaria de la garantía hacer valer las causales expresamente amparadas por la póliza ante la respectiva aseguradora.

Las partes del contrato de seguro consintieron desde un principio la forma de reclamación y, en especial, la aseguradora aceptó asumir el riesgo amparado y que este le fuera puesto de presente con una resolución, sin que ahora pueda venir en contra de sus propios actos pues, de ser así no sería posible hacer efectivo el pago estipulado en el seguro, máxime cuando las estipulaciones del contrato de seguro son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) lo que les otorga obligatoriedad a frente a lo ahí estipulado, razón adicional para entender que no era posible desatender lo previsto en el clausulado de la póliza." (NFT)

Conforme el precedente jurisprudencial citado, METROPARQUES en su calidad de asegurado y beneficiario de la póliza N° 520-49-994000000546 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S en el contrato de arrendamiento N° 2023700219 de 2023, procederá conforme el procedimiento establecido en el contrato de seguro para hacer efectivo el mismo ante el incumplimiento contractual que se documenta más adelante.

En la póliza aportada por el arrendatario se lee la leyenda "SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA SEGÚN EL CONDICIONADO GENERAL PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, FORMATO 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-09-DOOI"; al consultar el formato referido, se consigna el siguiente procedimiento para hacer efectivo el seguro por causa del incumplimiento contractual:

"3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

15



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

CONGLOMERADO PÚBLICO



De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio la entidad estatal asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista y del garante, de la siguiente forma:

(...)

3.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento y cuantificará el monto de la pérdida y/o hará efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y ordenará su pago tanto al contratista como al garante.”

Anotado lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, se procederá a librar los respectivos cargos de incumplimiento contractual, la demostración del siniestro, las consecuencias del incumplimiento y la tasación y cobro del perjuicio (cláusula penal).

V. DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Como se mencionó anteriormente, en el contrato de arrendamiento las partes pactaron al menos en tres (3) ocasiones diferentes la posibilidad del arrendador de dar por terminado el contrato unilateralmente ante el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, lo cual a su vez daría derecho a la restitución del inmueble más el cobro de los perjuicios correspondientes, tal como se lee en las siguientes cláusulas contractuales:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El incumplimiento de las obligaciones que la Ley o el contrato exija dará lugar al ARRENDATARIO cumplido a terminar y a exigir la indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquier de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO dará derecho al ARRENDADOR a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. SANCIONES. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones pactadas en este contrato, dará derecho a EL ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la inmediata restitución del inmueble, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar en ocasión de dicho incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del contrato: (...) 2) El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de las obligaciones pactadas en el presente documento. (...)





Verificada las consecuencias del incumplimiento contractual, se pasan a listar los incumplimientos por parte del arrendatario durante la ejecución contractual:

5.1 INCUMPLIMIENTO PRIMERO: NO PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

Según lo reporta la Supervisión del contrato en informe de supervisión con corte al 11 de diciembre de 2024, no se tiene noticia de pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario desde el 7 de junio de 2024, adeudando las mensualidades subsiguientes por este concepto desde aquella época a la fecha. Lo anterior materializa el incumplimiento grave del contrato pues esta es la obligación principal del arrendatario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil:

ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria. (NFT)

ARTICULO 2002. <DETERMINACION DE LOS PERIODOS DE PAGO DEL PRECIO O RENTA>. El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

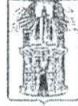
La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento. (NFT)

El valor y forma de pago del canon de arrendamiento mensual fueron claramente pactados en el contrato por los contratantes de la siguiente manera, con lo cual es evidente y objetivo el incumplimiento contractual por parte del arrendatario:

CLÁUSULA TERCERA: VALOR. El canon de arrendamiento mensual será de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) por concepto de arrendamiento y cuatro millones trescientos setenta mil pesos (\$4.370.000) por concepto del 19% del IVA. Para un total de veintisiete millones trescientos setenta mil pesos (27.370.000) mensuales.

CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon de arrendamiento, de manera mensual durante los primero cinco (05) días hábiles de cada mes, mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Banco de Bogotá 386-51060-6 a nombre de Metroparques.



PARÁGRAFO PRIMERO. La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago de este contrato y no lo exonera de la mora. Tampoco se considerarán variadas las estipulaciones relativas al precio del arrendamiento por la recepción de pagos parciales. De conformidad con lo anterior, la aceptación de pagos parciales no invalidará los efectos que la mora produzca a cargo de EL ARRENDATARIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de retardo en el pago del precio del arrendamiento, el ARRENDADOR, sin perjuicio de las demás acciones legales a su favor, se encuentra facultado para exigir al ARRENDATARIO el pago de honorarios y gastos de cobranza prejudicial, y el ARRENDATARIO, reconocerá y pagará durante la mora, el ARRENDADOR, intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para la mora en los créditos de libre consumo, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones del ARRENDATARIO:

(...)

2. Pagar la totalidad del canon en la forma, plazo y lugar acordados.

(...)

11. Reconocer y pagar a EL ARRENDADOR intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

(...)

21. Las demás que se deriven del presente contrato o de la Ley.

Así las cosas, el no pago del canon de arrendamiento por parte de arrendatario constituye un incumplimiento puro y simple de su obligación principal como arrendatario, con lo cual se entiende incumplido de forma grave el contrato de arrendamiento.

5.2 INCUMPLIMIENTO SEGUNDO: NO PAGO LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Según lo reporta la Supervisión del contrato en informe de supervisión con corte al 11 de diciembre de 2024, no se tiene noticia de pago de los servicios públicos a cargo del arrendatario de al menos cinco (5) cobros por este concepto, con lo cual se incumplen las siguientes cláusulas del contrato de arrendamiento:

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones del ARRENDATARIO:

(...)

3. Pagar los servicios públicos que le corresponden de energía, acueducto, alcantarillado y demás que se llegasen a causar por el uso del espacio.



CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SERVICIOS PÚBLICOS. Estará a cargo del ARRENDATARIO los siguientes servicios tales como: alcantarillado, acueducto, recolección de basuras y disposición final, energía, alumbrado público, servicio de gas, vigilancia y celaduría entre otros, sin que el ARRENDADOR, tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Se deben entregar los recibos de pago de estos servicios debidamente cancelados cuando EL ARRENDADOR los requiera.

Ante la ausencia del pago de los servicios públicos durante las últimas cinco mensualidades, se configura un incumplimiento puro y simple de esta obligación por parte del arrendatario.

5.3 INCUMPLIMIENTO TERCERO: INFRACCIÓN NORMAS AMBIENTALES

El arrendatario fue declarado responsable por la infracción de normas ambientales por parte del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – AMVA mediante la Resolución Metropolitana con radicado 00-002717 del 25 de noviembre de 2024 dentro del proceso identificado como CM5-19-23438 CYAN EVENTOS Y LOGISTICA SAS, las cuales corresponde al componente floral o arbóreo del espacio entregado en arrendamiento, en la cual se resolvió:

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva impuesta por esta Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024, a la referida sociedad, consistente en SUSPENSIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES que afecten la integridad del componente arbóreo, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer a la referida persona jurídica la siguiente sanción: • MULTA por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 265.174.087), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Parágrafo 1º. La sancionada deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros No 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de la sancionada, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 4º. Indicar a la sociedad sancionada que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, deberá realizar a costa de la citada sociedad, las medidas tendientes a la restitución y restablecimiento de las condiciones ambientales iniciales, considerando que, en las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nos. 017380 y 017381, ambas del 15 de mayo de 2023, se indicó que se trataba de una estructura portable y desmontable. Lo anterior, con el fin de corregir y mitigar los impactos negativos que se generaron con las transformaciones asociadas a la obra realizada.

Artículo 5º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º. Incorporar como pruebas al expediente ambiental codificado con el CM5-19- 23438, en el que obra el procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos: • Comunicación oficial recibida con radicado No. 019538 del 30 de mayo de 2024, Incluido los Anexos-. • Comunicación oficial recibida con radicado No. 022167 del 21 de junio de 2024. • Informe Técnico No. 00-003622 del 22 de octubre de 2024. • Informe Técnico No. 00-004379 del 22 de noviembre de 2024.

Artículo 7º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009 - modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 8º. Comunicar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 9º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metro-pol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad",

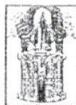
20



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 10°. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo a la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, en calidad de investigada, representada legalmente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico info@cyaneventos.com, autorizado en la comunicación oficial recibida con radicado N° 000189 del 02 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley.

Artículo 11°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionusuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 12°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo sponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 13°. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *Ibidem*, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeropuerto Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se entiende incorporado al presente oficio todo lo argumentado por el AMVA en la resolución citada, lo cual configura una flagrante vulneración del contrato de arrendamiento en los siguientes acuerdos obligacionales:

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones del ARRENDATARIO:

(...)

6. Cumplir con todos los permisos exigidos por la Ley, si se llegaren a requerir.

(...)

13. Cumplir con todos los requerimientos y medidas ambientales para el efecto.

(...)

29. Cumplir con todos los requerimientos y medidas ambientales estipuladas dentro la normatividad legal vigente y la política de la entidad para el efecto que incluyen pero no se limitan a las enunciadas a continuación:

(...)

b. Preservar los elementos que hacen parte del paisaje mediante una adecuada disposición y gestión de residuos sólidos, conservación de individuos arbóreos y todo elemento de la biodiversidad que en el espacio se encuentre. Teniendo en cuenta lo anterior, no está permitido: usar los árboles como soportes para carpas, lazos, avisos, carteles entre otros, golpearlos para tomar sus frutos ni desanidar las aves presentes en los mismos.

Por lo anterior, y ante la decisión de la autoridad ambiental del área metropolitana en uso de sus facultades legales, y ante la infracción ambiental evidente del arrendatario, este incumplió gravemente el contrato respecto de las obligaciones citadas anteriormente.

5.4 INCUMPLIMIENTO CUARTO: AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOSA EN EL ESPACIO ARRENDADO

Verificado el espacio objeto de arrendamiento, se observa la existencia de una losa o piso que abarca toda el área cubierta con la carpa instalada por arrendatario, el cual no corresponde con las características que tenía dicho espacio al momento de la entrega del espacio en arriendo, el cual era un piso o suelo blando cubierto por capa vegetal y con presencia de individuos arbóreos, tal como consta en los anexos de acta de entrega.

Verificado el expediente contractual no se encuentra acta u oficio de aprobación para la construcción de estas mejoras localivas, ante lo cual el arrendatario presuntamente incumplió lo estipulado en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento que señala:

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EL ARRENDATARIO se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase sin permiso previo y escrito del ARRENDADOR. No habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al ARRENDATARIO por las mejoras realizadas si estas no fueron notificadas y aprobadas por el ARRENDADOR.

22



NIT: 890984630 - 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte - Aeropuerto Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



PARÁGRAFO. En caso que EL ARRENDATARIO efectuase mejoras, variaciones o modificaciones de cualquier naturaleza al bien inmueble objeto de este contrato sin contar con la previa autorización escrita del ARRENDADOR, esta circunstancia se tendrá como incumplimiento del contrato, y podrá el ARRENDADOR solicitar la inmediata entrega del inmueble, así mismo el ARRENDATARIO será responsable de los perjuicios ocasionados con estas variaciones, modificaciones y mejoras no consentidas, perjuicios que indemnizará por la vía judicial pertinente. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento instalado por el ARRENDATARIO en puertas o ventanas no las podrá retirar y quedará de propiedad del dueño del inmueble sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. El ARRENDATARIO renuncia al derecho de retención que a cualquier título sobre el inmueble objeto de este contrato, especialmente por razón de mejoras.

VI. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

En atención a los graves incumplimientos contractuales en que incurre el arrendatario y conforme las facultades unilaterales de terminación pactadas en favor de METROPARQUES en su calidad de arrendador ante el incumplimiento del arrendatario, mediante la decisión contractual de fondo y siempre que obren las razones suficientes, se ordenará la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Como consecuencia de la terminación el arrendatario deberá restituir el inmueble en las mismas condiciones en que fue recibido tal como acordó en las siguientes cláusulas contractuales:

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones del ARRENDATARIO:

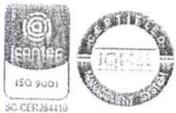
(...)

10. Restituir el espacio entregado en arrendamiento en óptimas condiciones, incluyendo las zonas verdes.

(...)

15. Entregar a METROPARQUES el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, bienes o usos conexos y los adicionales convenidos, previa elaboración de una acta de inventario firmada por las partes y el supervisor del contrato.

CLÁUSULA NOVENA. RECIBO Y ESTADO. El ARRENDATARIO declara que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme el inventario que hace parte del mismo (Anexo 1) y que en el mismo estado lo restituirá al Arrendador a la terminación del contrato, o cuando haya de cesar por alguna de las causas previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. Las instalaciones eléctricas, acueducto, y demás acometidas las reciben en buen estado, igualmente contadores de luz, y agua, es de su responsabilidad cualquier adulteración que en los sellos de seguridad que se presenten.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. SERVICIOS PUBLICOS. (...) PARAGRAFO CUARTO. El ARRENDATARIO se obliga a presentar en las oficinas del ARRENDADOR con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la entrega del inmueble, cualquiera que sea la causa de terminación del contrato, los últimos recibos, que corresponden a las diferentes entidades con las que se contrató la prestación de servicios públicos que fueron instalados en bien inmueble objeto del presente contrato, debidamente cancelados; y a pagar al ARRENDADOR los servicios públicos que habiéndose causado no hayan sido facturados por las correspondientes empresas. Para determinar la suma de dinero por este concepto, se tendrán en cuenta los valores facturados en los dos (2) últimos periodos, sin perjuicios de efectuar los ajustes posteriores a que haya lugar, según el monto definitivo de facturación.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. RESTITUCIÓN. Vencido el periodo pactado en el contrato, el ARRENDATARIO restituirá el inmueble y los muebles al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo recibió del ARRENDADOR, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

Una vez decretada la terminación unilateral del contrato, el ARRENDATARIO contará con un plazo perentorio de quince (15) días corrientes para realizar la restitución material del inmueble en las condiciones estipuladas en las cláusulas citadas anteriormente.

VII. DEL PERJUICIO Y LA CLAUSULA PENAL

En consecuencia del incumplimiento contractual, METROPARQUES hará efectiva la cláusula penal pactada en el contrato, la cual se activará como cobro parcial de la totalidad de perjuicios sufridos por el incumplimiento del arrendatario, pues el valor que en exceso resulte luego de recibido el inmueble en óptimas condiciones, serán cobrados ante la autoridad judicial competente.

Se tiene como perjuicio consolidado sólo por concepto de pago de canon arrendamiento una deuda que asciende a la suma de \$164.220.000 mas los intereses moratorios causados, más los costos que se adeuda por concepto de servicios públicos domiciliarios, y los que surjan de las condiciones en que sea restituido el inmueble.

Por lo anterior, y considerando que la totalidad de perjuicios deberán reclamarse ante el juez competente, mediante esta actuación sólo se buscará hacer efectivo el contrato de seguro aportado como garantía, el cual tiene una cobertura por el amparo de cumplimiento sólo de \$65.688.000, el cual se reclama como pago parcial de la totalidad de perjuicios sufridos por el asegurado METROPARQUES EICE

En todo caso, el valor antes reclamado también se encuentra cubierto por la cláusula penal pactada entre las partes así:

24



NIT: 890984630 - 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte - Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO



CLAUSULA OCTAVA. PENAL PECUNIARIA. En ejercicio de la autonomía de su voluntad, las partes, acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del arrendatario. En tal sentido EL ARRENDADOR podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, a título de pena, por un monto equivalente hasta el veinte por ciento (20%) valor total del contrato. El pago del valor acá señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista, razón por la cual, EL ARRENDADOR tendrá derecho a obtener del ARRENDATARIO el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se haya irrogado. EL ARRENDATARIO autoriza al ARRENDADOR a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada. El valor de la pena pecuniaria se calculará sobre el valor total del contrato, incluidas las modificaciones al valor del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el art. 1596 del Código Civil.

No obstante estipularse la posibilidad de reducción de la pena por cumplimiento parcial, en el presente caso el perjuicio directo supera por mucho el valor de la cláusula (canon adeudado a la fecha), y por ende se solicita a la compañía aseguradora pagar el 100% del valor asegurado a título de incumplimiento contractual, pues el amparo de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO establecido en la póliza cubre el perjuicio directo causado por incumplimiento, sin que en este caso aplique reducción alguna al importe del seguro. Al respecto señala el amparo en las condiciones generales de la póliza:

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASI COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZANDO LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVEE ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

Es por la anterior, se mediante el presente procedimiento se hará efectivo el 100% del valor del amparo de cumplimiento establecido en la póliza aportada como garantía.

VIII. DE LOS DESCARGOS – DERECHO AL DEBIDO PROCESO – GARANTÍA DERECHO DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

En cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y como garantía al derecho de defensa y contradicción, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles desde el recibo de la presente comunicación, para

25



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II

Metroparques
Diversión y alegría para todos

**CONGLOMERADO
PÚBLICO DE Medellín**

que tanto el contratista arrendatario como su garante presenten sus escritos de descargos u oposición, en el cual podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que considere pertinentes.

Los descargos deberán ser presentados en el correo electrónico luis.garcia@metroparques.gov.co

IX. DECISIÓN DE FONDO.

Agotada la etapa anterior de descargos y practicadas las pruebas que se estimen conducentes, útiles y pertinentes, METROPARQUES EICE preferirá decisión de fondo que ponga fin a las presentes diligencias y decida sobre el incumplimiento contractual en que incurre el contratista arrendatario.

Atentamente,


MILTON DARIO VASCO RESTREPO
Gerente
METROPARQUES EICE

Revisó/ **Diego Alejandro Marin Cifuentes**
Secretario General

Proyectó/ **Luis Alberto García Rodríguez**
Abogado Contratista



	GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		
	SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS	Código	FRABS-26
		Versión	01

12

CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS

INFORME PARCIAL DE SUPERVISIÓN No.12

FECHA DEL INFORME	11 de diciembre de 2024
PERÍODO DEL INFORME	Noviembre de 2024
CONTRATO DE ALIANZA	2023700219
FECHA DEL CONTRATO	27 de abril de 2023
TIPO DE CONTRATO	ARRENDAMIENTO
CONTRATISTA:	CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S.
CONTRATANTE:	METROPARQUES EICE
FECHA DE INICIO	1 de mayo de 2023
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de agosto de 2026
DURACIÓN DEL CONTRATO	30 de agosto de 2026
OBJETO	EL ARRENDADOR confiere al ARRENDATARIO a título de arrendamiento EL ESPACIO DENOMINADO PLAZOLETA DE EVENTOS N° 1 Y ZONA VERDE PLAZOLETA N° 2, DE LA UNIDAD DE NEGOCIO AEROPARQUE JUAN PABLO II, UBICADO EN LA CARRERA 70 N° 16 - 04 DE MEDELLÍN, para la realización de eventos comerciales.

1. ASPECTO ADMINISTRATIVO

EJECUCION EN TIEMPO					
Transcurrido			Por Ejecutar		
	En días	%	En días		
				En días	%
1	may-23	30	3%	1.169	97%
2	jun-23	60	5%	1.139	95%
3	jul-23	90	8%	1.109	92%
4	ago-23	120	10%	1.079	90%
5	sep-23	150	13%	1.049	87%
6	oct-23	180	15%	1.019	85%
7	nov-23	210	18%	989	82%
8	dic-23	240	20%	959	80%
9	ene-24	270	23%	929	77%
9,1	feb-24	300	25%	899	75%
9,2	mar-24	330	28%	869	72%
9,3	abr-24	360	30%	839	70%
9,4	may-24	390	33%	809	67%
9,5	jun-24	420	35%	779	65%
9,6	jul-24	450	38%	749	62%
9,7	ago-24	480	40%	719	60%
10	sep-24	510	43%	689	57%
11	oct-24	540	45%	659	55%
12	nov-24	570	48%	629	52%



GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS

Código

FRABS-26

Versión

01

12

CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS

2. ASPECTO FINANCIERO

FORMA DE PAGO
PROGRAMACION DE PAGO
Y SEGUIMIENTO DE LOS PAGOS

EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon de arrendamiento, de manera mensual durante los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Banco de Bogotá 386-51060-6. A nombre de Metroparques

Datos Contrato			Facturación Metroparques		Pago Clientes	
Pago No.	Fecha del Pago	Vr. Del Pago	Fecha Facturación	Diferencia Facturación Vs. Contrato	Fecha de pago	Diferencia Pago Vs. Contrato
1	07-may.-23	27.370.000	04-may.-23	3	29-may.-23	- 22
2	07-jun.-23	27.370.000	26-may.-23	12	12-jul.-23	- 35
3	10-jul.-23	27.370.000	23-jun.-23	17	12-jul.-23	- 2
4	08-ago.-23	27.370.000	02-ago.-23	6	24-ago.-23	- 16
5	07-sep.-23	27.370.000	01-sep.-23	6	12-sep.-23	- 5
6	06-oct.-23	27.370.000	03-oct.-23	3	11-oct.-23	- 5
7	08-nov.-23	27.370.000	01-nov.-23	7	14-dic.-23	- 36
8	07-dic.-23	20.983.666	20-dic.-23	- 13	17-ene.-24	- 41
9	09-ene.-24	21.184.160	09-ene.-24		31-ene.-24	- 22
9,1	07-feb.-24	27.370.000	01-feb.-24	6	06-feb.-24	1
9,2	07-mar.-24	27.370.000	04-mar.-24	3	07-mar.-24	
9,3	05-abr.-24	27.370.000	11-abr.-24	- 6	11-abr.-24	- 6
9,4	08-may.-24	27.370.000	03-may.-24	5	08-may.-24	
9,5	11-jun.-24	27.370.000	04-jun.-24	7	07-jun.-24	4
9,6	08-jul.-24	27.370.000	02-jul.-24	6		- 156
9,7	08-ago.-24	27.370.000	01-ago.-24	7		- 125
10	06-sep.-24	27.370.000	02-sep.-24	4		- 96
11	07-oct.-24	27.370.000	07-oct.-24			- 65
12	06-dic.-24	27.370.000	30-oct.-24	37		- 5
TOTALES		507.457.826				

FACTURACION Y PAGOS

FACTURACIÓN			PAGOS			OBSERVACIONES
Fecha	No.	Valor	Fecha	No.	Valor	
04-may.-23	FAV3150	27.370.000	29-may.-23	91287	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de mayo de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219

	GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		
	SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS	Código	FRABS-26
		Versión	01

12

CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS						
26-may.-23	FAV3236	27.370.000	12-jul.-23	91984	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de junio de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
23-jun.-23	FAV3311	27.370.000	12-jul.-23	91984	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de julio de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
02-ago.-23	FAV3418	27.370.000	24-ago.-23	92377	27.300.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de agosto de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
01-sep.-23	FAV3500	37.370.000	12-sep.-23	92679	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de septiembre de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
03-oct.-23	FVA3602	27.370.000	11-oct.-23	93056	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de octubre de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219



GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS

Código

FRABS-26

Versión

01

12

CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS

01-nov.-23	FVA3723	27.370.000	14-dic.-23	93852	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de noviembre de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
20-dic.-23	FAV3983	20.983.666	17-ene.-24	94311	27.169.506	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de diciembre de 2023 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
09-ene.-24	FAV4045	27.370.000	31-ene.-24	94614	21.184.160	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de Enero de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
01-feb.-24	FAV4075	27.370.000	06-feb.-24	94636	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de febrero de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
04-mar.-24	FAV4142	27.370.000	07-mar.-24	94962	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de marzo de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219



GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS

Código

FRABS-26

Versión

01

12

CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS

11-abr.-24	FAV4244	27.370.000	11-abr.-24	95287	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de abril de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
03-may.-24	FAV4312	27.370.000	08-may.-24	95554	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de mayo de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
04-jun.-24	FAV4404	27.370.000	07-jun.-24	95902	27.370.000	Alquiler de espacio denominado Plazoleta de Eventos #1 correspondiente al mes de junio de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato 2023700219
02-jul.-24	FAV4507	27.370.000	PENDIENTE			Pendiente de Pago
01-ago.-24	FAV4565	27.370.000	PENDIENTE			Pendiente de Pago
02-sep.-24	FAV4646	27.370.000	PENDIENTE			Pendiente de Pago
07-oct.-24	FAV4733	27.370.000	PENDIENTE			Pendiente de Pago
TOTALES		496.273.666			376.723.666	119.550.000

3. ASPECTO TECNICO

Seguimiento al Objeto	Continúa la medida cautelar, y por ende el objeto del contrato para la realización de eventos comerciales.
Cumplimiento de las obligaciones del contrato	Las obligaciones contempladas en el contrato de arrendamiento 2023700219, se encuentran varios incumplimientos como son: * El pago del canon de arrendamiento por la suma de \$119.550.000 mas la deuda por servicios públicos y las sanciones por mora en los pagos.

	GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				
	SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS	<table border="1"> <tr> <td>Código</td> <td>FRABS-26</td> </tr> <tr> <td>Versión</td> <td>01</td> </tr> </table>	Código	FRABS-26	Versión
Código	FRABS-26				
Versión	01				

12

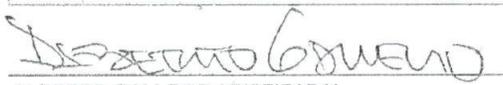
CONTRATO DE ARRIENDO DE ESPACIOS	
Dificultades en el periodo del informe	Debido a que las actividades comerciales del Hangar Park se encuentran suspendidas por la medida cautelar y que es necesario que Cyan Eventos y solistica S.A.S., informe sobre las actividades de mantenimiento que le ha realizado al espacio en arriendo, se les oficio solicitando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, documento con radicado 2024203916 del 06/11/2024. Asi mismo, se le realizó factura FAV4834 por concepto de intereses moratorios por la falta de pago oportuna del pago del canon de arrendamiento, por valor de 10,399,460. con fecha de corte a octubre de 2024.
Sugerencias de mejora	El Arrendatario debe dar cumplimiento a todas las obligaciones del contrato, así como realizar el mantenimiento predictivo y correctivo, con el fin de mantene el espacio seguro y limpio.

4. CONCEPTO DEL SUPERVISOR

Dentro de las obligaciones de la supervisión, esta en verificar el estado de cada uno de los espacios arrendados, por lo que es necesario que se le realicen los debidos mantenimientos a los diferentes lugares, además de ponerse al día con el pago del canon de arrendamiento

5. ANEXOS (Registro Fotografico, Cuentas de cobro, Facturas, Recibos de caja con su consignación, pagos entre otros.)

- * Factura FAV4838
- * Oficio con radicado N°2024203916
- * Factura FAV4834


ALBERTO GALLEGO ARISTIZABAL
 C.C. 98.552.112
 Supervisor

Elaboró 
 Monica Patricia Ospina Giraldo
 Profesional Universitaria - Abogada

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FAV4838

METROPARQUES NIT 890984630-1

Fecha de Factura: 2024-11-08 15:36

Fecha de Vencimiento: 2024-11-18 23:59

Autorización de Numeración de Facturación DIAN 18764080524074 del 2024/09/30, Prefijo FAV, Rango 4714 hasta 5000 con una



FORMA DE PAGO : Credito

MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido

CUFE 5d0ba7af738a4c1c3e0a4cb54315b19280da3ddb9bcb3e0cf9f8732e3752daaa2e4cb0e5d93ed5bfd04491bf325df74

Vendido a:							
NIT:		Dirección:			Teléfonos:		
900478581-4		CL 76 55 B21			3183593849		
Linea	Código	Descripción	Cant.	Valor Unitario	% IVA	% IC	Valor Total
1	FE-0052	ARRENDAMIENTO ESPACIO PARQUE JUAN PABLO II	1	\$ 23,000,000	19	0	\$ 27,370,000

Observaciones:

Alquiler de espacio denominado PLAZOLETA DE EVENTOS # 1 correspondiente al mes de noviembre de 2024 en las instalaciones Juan Pablo II. Contrato # 2023700219. Radicado # 2024301575. Consignar en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 386-51060-6 e informar del pago a juane.gomez@metroparques.gov.co

Subtotal:	\$ 23,000,000.00
IC:	\$ 0.00
IVA:	\$ 4,370,000.00
Total:	\$ 27,370,000.00

METROPARQUES
NIT 890984630-1
Carrera 70 N° 16 - 04 , Aeroparque Juan Pablo II
Conmutador: (57 4) 340 12 10
Medellín - Colombia
Agente retenedor de IVA
Autorretenedores del impuesto sobre la renta Resolución 11051 diciembre 18 de 2014
Autorretenedores de ICA Medellín- Resolución 44390 Dic 2019
Empresa Industrial y Comercial del Estado No sujetos a retención de IVA



Fecha validación: 2024-11-08 15:50:28

Fecha generación: 2024-11-08 15:50:28

Nit 800167494.4 ADA S.A. - SICOFERP - Derechos reservados 2020 ©

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FAV4834

METROPARQUES NIT 890984630-1

Fecha de Factura: 2024-11-08 14:58

Fecha de Vencimiento: 2024-11-18 23:59

Autorización de Numeración de Facturación DIAN 18764080524074 del 2024/09/30, Prefijo FAV, Rango 4714 hasta 5000 con una



FORMA DE PAGO : Credito

MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido

CUFE 9ba011e4e029b89520173735cdab7c49d790ecf028756bd4ad76c051ba612cd5e94fc39be719cd48e603f70fd3d85c97

Vendido a:

CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S

NIT:
900478581-4

Dirección:
CL 76 55 B21

Teléfonos:
3183593849

Línea	Código	Descripción	Cant.	Valor Unitario	% IVA	% IC	Valor Total
1	FE-0232	INTERES DE MORA SERVICIOS GRAVADOS PARQUE JUAN PABLO	1	\$ 8,739,042	19	0	\$ 10,399,460

Observaciones:

Intereses de mora por el retraso del pago de los canon de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023 a octubre 2024, Contrato # 2023700219, Radicado # 2024301645. Consignar en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 385-51060-6 e informar del pago a juana.gomez@metroparques.gov.co

Subtotal:	\$ 8,739,042.00
IC:	\$ 0.00
IVA:	\$ 1,660,418.00
Total:	\$ 10,399,460.00

METROPARQUES

NIT 890984630-1

Carrera 70 N° 16 - 04 , Aeroparque Juan Pablo II

Conmutador: (57 4) 340 12 10

Medellín - Colombia

Agente retenedor de IVA

Autorretenedores del impuesto sobre la renta Resolución 11051 diciembre 18 de 2014

Autorretenedores de ICA Medellín- Resolución 44390 Dic 2019

Empresa Industrial y Comercial del Estado No sujetos a retención de IVA



Diversión y alegría para todos

Fecha validación: 2024-11-08 15:10:05

Fecha generación: 2024-11-08 15:10:05

Nit 800167494.4 ADA S.A - SICOFERP - Derechos reservados 2020 ©



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1600 – 6, Medellín

METROPARQUES E.I.C.E.

2024/11/06 15:58:38

Cifese No.: 2024203916

Vía: 6-CORREO ELECTRONICO

Destino: CYAN EVENTOS Y LOGISTICA

Señor
MAURICIO JARAMILLO BOTERO
Representante Legal
CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S.
gerencia@cyaneventos.com

Ciudad

Asunto: Obligaciones del contrato de arrendamiento N°2023700219

Cordial Saludo,

ALBERTO GALLEGO ARISTIZABA, actuando como Jefe de la UEN Parque Juan Pablo II y designado como supervisor del contrato de arrendamiento N°2023700219, por medio del presente escrito, me permito recordarles sobre las obligaciones que tienen estipuladas en el contrato y hacer énfasis en el deber de informar sobre los mantenimientos que le debe realizar a la carpa y el envío de las actividades que se vayan a desarrollar en ella.

Igualmente tener presente que se debe reportar el listado del ingreso del personal que vaya a realizar alguna actividad sea de mantenimiento o sostenimiento y el cronograma, así como dar cumplimiento a la legislación laboral en especial cuando se desarrollen tareas de alto riesgo, para este caso específico el desarrollo de trabajos en altura.

Las obligaciones a las que usted como arrendatario debe seguir y cumplir, son las siguientes:

"CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Son obligaciones del ARRENDATARIO:

1. Cumplir con la entrega oportuna de las pólizas que garantizan la ejecución del contrato.
2. Pagar la totalidad del canon en la forma, plazo y lugar acordados.
3. Pagar los servicios públicos que le corresponden de energía, acueducto, alcantarillado y demás que se llegasen a causar por el uso del espacio.

Página 1 de 6



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



**CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDELLÍN**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

4. Responder por los daños y perjuicios ocasionados al inmueble arrendado con ocasión al estacionamiento de los vehículos.
5. Encargarse de la seguridad, logística y operación de las actividades a realizar en el espacio.
6. Cumplir con todos los permisos exigidos por la ley, si se llegasen a requerir.
7. El espacio debe ser usado específicamente para actividades que tengan relación con el objeto del contrato, las cuales en todo caso, deben ser actividades lícitas y no constituir ofertas que sean competencia de METROPARQUES.
8. Contar con los permisos requeridos y exigidos por la Ley, y especialmente aquellos relacionados con las actividades que involucren aglomeración de públicos compleja o no compleja, los cuales deben ser entregados a Metroparques antes del montaje del evento. Para tales efectos, el arrendatario deberá tramitar los permisos correspondientes ante las autoridades municipales, departamentales y/o nacionales según corresponda, tales como, Secretaría de Salud, Bomberos, Dagr, Aerocivil (Globos, pirotecnia, drones y permiso de instalación), Secretaria de Movilidad, Espacio Público, Hacienda, Recolección y disposición de residuos finales (Emvarias), Subsecretaría de Gobierno local y convivencia, según corresponda.
9. El Arrendatario será responsable por la custodia de los bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades, como también velará por la seguridad del espacio, de los bienes y de las personas.
10. Restituir el espacio entregado en arrendamiento en óptimas condiciones, incluyendo las zonas verdes.
11. Reconocer y pagar a EL ARRENDADOR intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
12. El personal que llegase a requerir y a emplear, deberá acreditar la afiliación a la seguridad social, ARL y contar con el certificado de alturas para aquellos eventos en que se requiera.
13. Cumplir con todos los requerimientos y medidas ambientales para el efecto.
14. Responsabilizarse por los daños y perjuicios que se ocasionen en las instalaciones del espacio, con ocasión a la ejecución del presente contrato.
15. Entregar a METROPARQUES el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, bienes o usos conexos y los adicionales convenidos, previa elaboración de un acta de inventario firmada por las partes y el supervisor del contrato.
16. Mantener en el inmueble los bienes y servicios conexos y adicionales en buen estado de servicio para el fin convenido en el contrato y garantizar durante todo el término del contrato el uso y goce exclusivo y pacífico del inmueble por parte de METROPARQUES

Página 2 de 6



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDALLIN



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

17. El Arrendatario sólo podrá hacer uso de la zona que sea objeto del contrato, por lo que no podrá utilizar las demás zonas del Parque, incluidas las zonas verdes adyacentes al sitio objeto del presente contrato, salvo autorización de METROPARQUES.
18. Atender todos los requerimientos que llegase a realizar el supervisor del contrato para el correcto desarrollo del mismo.
19. Responsabilizarse por la custodia y seguridad de los vehículos estacionados en los espacios, y en general de todos los bienes que llegase a emplear en la ejecución del contrato. De igual manera estará a su cargo la seguridad de los eventos, asistentes y de todo el personal que llegase a emplear para la ejecución del contrato.
20. Permitir al Supervisor o a un representante de la parte ARRENDADORA el ingreso al inmueble, en cualquier tiempo, para verificar su estado de conservación.
21. Las demás que se deriven del presente contrato o de la ley.
22. Será responsabilidad del Arrendatario la organización general de los eventos a realizarse, como también de su respectiva logística, patrocinadores, expositores, artistas, etc.
23. Realizar el montaje y desmontaje en los horarios establecidos, cuyos horarios deberán ser coordinados con la supervisión del contrato.
24. Coordinar la organización general de los eventos tales como la logística, aseo, primeros auxilios, disposición final de los residuos sólidos que se generen durante el evento, y demás necesarios para el correcto desarrollo de los mismos.
25. El cobro de los servicios públicos será conforme a las políticas de EPM. Para los montajes nocturnos, el arrendatario deberá contar con iluminación óptima.
26. Responder por los daños y perjuicios que ocasione a las instalaciones del Aeroparque Juan Pablo II, a sus visitantes o a los servidores del arrendador con ocasión del montaje, desarrollo y desmontaje del evento.
27. Para todas las contrataciones, subcontrataciones, convenios y otras actividades que requieran montajes, ascensos, anclajes en diferente nivel y específicamente trabajos en alturas superiores a 1.50mts con peligro de caídas, se deberá garantizar en todo momento que las personas encargadas de realizarlos se encuentren certificadas como operarios en Alturas por entidad competente como lo exige la Resolución 1409 de 2012 y que sus equipos y estructuras estén igualmente incluidas dentro de las avaladas por esta resolución que establece el Reglamento Técnico Colombiano para Trabajos en Alturas.
28. Garantizar los protocolos de bioseguridad previstos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección social, como también las reglamentaciones expedidas por las autoridades locales y departamentales, garantizando la salud e integridad de todo el personal y asistentes a los eventos.



NIT: 890984630 - 1

Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210

www.metroparques.gov.co

contacto@metroparques.gov.co

Parque Norte - Aeroparque Juan Pablo II



**CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDELLÍN**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

29. *Cumplir con todos los requerimientos y medidas ambientales estipuladas dentro de la normatividad legal vigente y la política de la entidad para el efecto que incluyen pero no se limitan a las enunciadas a continuación:*
 - a. *Garantizar el cumplimiento de los decibeles permitidos en los permisos generados por la secretaria de gobierno de Medellín*
 - b. *Preservar los elementos que hacen parte del paisaje mediante una adecuada disposición y gestión de residuos sólidos, conservación de individuos arbóreos y todo elemento de la biodiversidad que en el espacio se encuentre. Teniendo en cuenta lo anterior, no está permitido: usar los arboles como soportes para carpas, lazos, avisos, carteles entre otros, golpearlos para tomar sus frutos ni desanidar las aves presentes en los mismos.*
 - c. *Acogerse y aplicar la política ambiental de Metroparques*
 - d. *Entregar al área ambiental de la entidad la política de gestión y disposición de residuos conforme la resolución 2184 de 2019 así como encargarse de la disposición final de los mismos.*
30. *Suscribir el acta de entrega del espacio, en donde se especificarán los linderos del área arrendada y demás elementos que formarán parte del presente contrato.*
31. *EL ARRENDATARIO será responsable por cualquier daño imputable a él, a los contratistas que ingresen para el montaje, realización y desmontaje de los eventos y por los asistentes al mismo que se produzca en las instalaciones o bienes entregados en Arrendamiento. Además, EL ARRENDATARIO se constituye en garante de la conducta de terceros con motivo del evento y responderá por los perjuicios causados por incendios, robos, motines o conmociones populares y por cualquier otra causa imputable a EL ARRENDATARIO, que se origine como consecuencia del evento realizado, caso en el cual se le cobrará este según cotizaciones que presenten nuestros proveedores, más un 10% por administración del daño.*
32. *Abstenerse de obstaculizar, interrumpir o entorpecer en cualquier forma la realización de otros eventos.*
33. *Permitir que METROPARQUES realice las funciones de inspección y control de los trabajos de montaje y desmonte, así como de identificación personal de quienes estén en las instalaciones, pudiendo suspender los trabajos no autorizados o retirar de las instalaciones a las personas no autorizadas.*
34. *Utilizar personal técnico calificado para realizar las distintas actividades que impliquen el montaje, desmontaje y el desarrollo del evento.*
35. *EL ARRENDATARIO deberá tener Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución 1111 de 2017, el cual podrá ser solicitado por METROPARQUES antes de iniciar el evento o montaje.*
36. *Cumplir durante la ejecución del presente contrato con las políticas de prevención que eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo*

Página 4 de 6



NIT: 890984630 – 1

Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210

www.metroparques.gov.co

contacto@metroparques.gov.co

Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



**CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDELLÍN**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de sus actividades comerciales, así como a no contratar menores de edad en cumplimiento de los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados por Colombia, según lo establece la Constitución Política y demás normas vigentes sobre la materia, en particular aquellas que consagran los derechos de los niños. La no observancia por EL ARRENDATARIO de este mandato legal dará lugar a que METROPARQUES denuncie ante las autoridades competentes estos hechos y tome las medidas contractuales necesarias, de conformidad a lo establecido en las Leyes 1336 de 2009, 679 de 2001, y 1098 de 2006.

37. Respetar y acatar, en su calidad de responsable del evento, lo estipulado en la Ley de 124 de 1994 "Por medio de la cual se prohíbe el expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad".
38. Garantizar que durante el evento no se realicen comportamientos que afecten la integridad de los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).
39. Abstenerse de usar los espacios contratados para el depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas, así como para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, y similares.
40. Permitir el acceso del supervisor de METROPARQUES las veces que se requiera, así como permitir la realización de verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades.
41. Cumplir estrictamente en todo momento con los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por METROPARQUES. Igualmente deberá cumplir con el protocolo de bioseguridad cuando con ocasión de la celebración y ejecución del contrato requiera visitar las instalaciones de METROPARQUES.
42. Ejecutar el evento con los permisos exigidos por las autoridades competentes.

...

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. EL ARRENDATARIO se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase sin permiso previo y escrito del ARRENDADOR. No habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al ARRENDATARIO por las mejoras realizadas si estas no fueron notificadas y aprobadas por el ARRENDADOR.

PARÁGRAFO. En caso que EL ARRENDATARIO efectuare mejoras, variaciones o modificaciones de cualquier naturaleza al bien inmueble objeto de este Contrato sin contar con la previa autorización escrita del ARRENDADOR, esta circunstancia se tendrá como incumplimiento del contrato, y podrá el ARRENDADOR solicitar la inmediata entrega del inmueble; así mismo, el ARRENDATARIO será responsable de los perjuicios ocasionados con estas variaciones, modificaciones, y mejoras no consentidas, perjuicios que indemnizará por la vía judicial pertinente. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento instalado por el ARRENDATARIO en puertas o ventanas no las podrá retirar y quedará de propiedad del dueño del inmueble sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

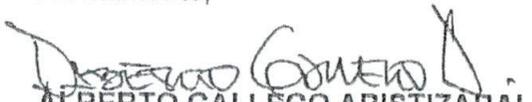
concepto. El ARRENDATARIO renuncia al derecho de retención que a cualquier título sobre el inmueble materia de este contrato, especialmente por razón de mejoras.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. INGRESO DE PERSONA A METROPARQUES.
Cuando para la ejecución del contrato EL ARRENDATARIO requiera el ingreso de personal al recinto de Metroparques para realizar actividades de trabajo, deberá suministrar al supervisor del contrato con la suficiente anticipación el listado del personal indicando nombre y documento de identificación. Al momento del ingreso, el personal relacionado previamente en el listado deberá presentar su respectivo documento de identificación y la fotocopia del documento donde se evidencie la afiliación al sistema de seguridad social. En caso de no presentar la documentación completa, METROPARQUES no autorizará el ingreso al recinto. Si las actividades de trabajo que se deben realizar incluyen montaje eléctrico y montaje en alturas, además de la documentación anteriormente relacionada, se deberán presentar el certificado de técnico electricista y el certificado de trabajo en alturas y deberá contar con el coordinador debidamente certificado que supervise la actividad en todo momento.

PARÁGRAFO. Si EL ARRENDATARIO en las actividades de montaje y desmontaje no cumple con los requisitos exigidos en la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, METROPARQUES podrá suspender dichas labores hasta que las condiciones sean seguras o subsanadas por EL ARRENDATARIO. ..."

Por lo anterior se solicita enviar registro de las actividades realizadas en días pasados las cuales no fueron debidamente informadas, y los demás documentos que soportan el desarrollo de esta actividad que contemplaba trabajos en altura, nuevamente se le expresa sobre la importancia de notificar de forma anticipada cualquier actividad que se realice al interior de la carpa.

Atentamente,


ALBERTO GALLEGO ARISTIZABAL
JEFE UEN PARQUE JUAN PABLO II
Supervisor

Proyectó:
Monica Patricia Ospina Giraldo
Profesional Universitaria – Abogada



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16-04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co

Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



Página 6 de 6

CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDALLIN

Luis Alberto Garcia Rodriguez

De: Alberto Gallego Aristizabal
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2024 9:54 a. m.
Para: Luis Alberto Garcia Rodriguez
CC: Monica Patricia Ospina Giraldo
Asunto: RV: Estado dew cuenta Cyan.
Datos adjuntos: INFORME DE SUPERVISION 12.pdf; INFORME CARTERA ARRENDAMIENTO Y SERVICIS PUBLICOS.xlsx

Complementando la información enviada ayer se adjunta un cuadro con la información de arrendamiento contratos 2023700219 y 2023700236, (incluido el mes de diciembre), interés por mora y servicios públicos.

Nombre	CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S	
Columna1	Factura	Suma de Total
Alquiler PLAZOLETA DE EVENTOS # 1 Contrato # 2023700219	4507 \$	27.370.000
	4565 \$	27.370.000
	4646 \$	27.370.000
	4733 \$	27.370.000
	4838 \$	27.370.000
	4925 \$	27.370.000
Total Alquiler PLAZOLETA DE EVENTOS # 1 Contrato # 2023700219		\$ 164.220.000
Alquiler PLAZOLETA DE EVENTOS # 3 Contrato # 2023700236	4508 \$	6.854.400
	4566 \$	6.854.400
	4642 \$	6.854.400
	4727 \$	6.854.400
	4836 \$	6.854.400
	4961 \$	6.854.440
Total Alquiler PLAZOLETA DE EVENTOS # 3 Contrato # 2023700236		\$ 41.126.440
Recobro servicios públicos	4448 \$	1.575.292
	4551 \$	1.803.177
	4609 \$	1.224.861
	4707 \$	1.279.579
	4799 \$	793.275
Total Recobro servicios públicos		\$ 6.676.184
Mora	4833 \$	2.823.359
	4834 \$	10.399.460
Total Mora		\$ 13.222.819
Total general		\$ 225.245.443



Alberto Gallego Aristizabal
Jefe Aeroparque Juan Pablo II
alberto.gallego@metroparques.gov.co
Tel. (57) 604 340 12 10 Ext. 302



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

www.metroparques.gov.co

Carrera 70 # 15 - 04

Medellín - Colombia

De: Alberto Gallego Aristizabal <Alberto.Gallego@metroparques.gov.co>

Enviado: martes, 17 de diciembre de 2024 16:59

Para: Luis Alberto Garcia Rodriguez <Luis.Garcia@metroparques.gov.co>

Asunto: Estado dew cuenta Cyan.

Dr, buenas tardes.

Como veras en el informe del mes de noviembre a la fecha los pagos correspondientes al canon de arrendamiento presentan un retraso y a la fecha continúan de la misma forma, incluso ya se debería haber recibido el del mes de diciembre que tampoco ha sido acreditado.

Cualquier duda al respecto me la cuentas.



Alberto Gallego Aristizabal
Jefe Aeroparque Juan Pablo II
alberto.gallego@metroparques.gov.co
Tel. (57) 604 340 12 10 Ext. 302



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

www.metroparques.gov.co

Carrera 70 # 15 - 04

Medellín - Colombia



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental."

CM5-19-23438
CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 00-000956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- 1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 15868 del 3 de mayo de 2023, la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, con NIT. 890.984.630-1, representada legalmente por el Gerente General, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.681.199, presentó ante la Entidad solicitud de AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la intervención con tala de diez (10) individuos arbóreos, correspondiente al tratamiento silvicultural requerido en su petición, necesario en la ejecución del proyecto constructivo denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", a desarrollar en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia; diligencia que obran en el expediente identificado con el CM5.08.23438.
2. Que en atención a la solicitud, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita los días 6 y 10 de julio de 2023, a la referida dirección, generando de esta el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, en el cual se manifestó:

(...)

4. CONCLUSIONES

Personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica al proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la Carrera

70 N° 16 - 04. Parque Juan Pablo II, barrio Belén las Playas del Distrito Especial de Medellín - Antioquia.

La obra inició actividades constructivas en el mes de mayo de 2023, la empresa Cyan eventos logística S.A.S, es la encargada de la ejecución y METROPARQUES ejerce la supervisión.

El proyecto consiste en la construcción de las bases - cimentación para instalar una estructura en aluminio y una carpa tipo Hangar desmontable, la cual tiene 60 metros de ancho, 90 metros de largo, altura de 15 metros, y ocupa un área de 6.000 mt². En la actualidad se cuenta con la construcción e instalación de todos los elementos, por lo que el proyecto se encuentra en un avance cercano al 100%.

La obra no presenta cerramiento perimetral, ni vallas ni anuncios publicitarios con los cuales la comunidad tenga conocimiento de las obras desarrolladas, tampoco se cuenta con el aviso informativo del trámite de aprovechamiento forestal iniciado con el Auto N° 001727 del 06 de junio de 2023.

No se cuenta con la señalización requerida, ni con copiosos para disponer adecuadamente los productos que se generan, como plástico, bolsas, cartón, chatarra, escombros, arena, tubos, metales, retal de madera, entre otros, los cuales están dispersos en las zonas verdes aledañas a la instalación en la carpa. Gran cantidad de estos elementos se encuentran dispuestos inadecuadamente, apilados en la base y en el tallo de los árboles.

Se evidenció la contaminación y compactación del suelo, asociado a la disposición de desechos, tránsito de personal y maquinaria, que endurecen, impermeabilizan y reducen la calidad y porosidad del suelo, condiciones que afectan negativamente a los árboles que se encuentran en el lugar.

No se presenta ninguna medida de protección o aislamiento de los árboles en la obra civil; tampoco se aisló la zona crítica de raíces, evidenciándose lesiones y daños como golpes, cortes y desgarramientos en ramas y raíces, que están afectando la salud y estabilidad de gran parte de los individuos.

Se evidenciaron diferentes afectaciones al componente arbóreo como mutilaciones al sistema radicular y tallos enterrados debido al avance de las obras, aumento en el nivel del terreno dejando los árboles enterrados, podas inadecuada de ramas, cortes de raíces, construcción de alcorques, instalación de contenedores a poca distancia de los árboles y movimiento de tierra, zanjas y excavaciones, ocasionando inestabilidad en algunos ejemplares.

El proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", se identifica en la Entidad con el código metropolitano CM5.08.23438 y cuenta con el Auto N° 001727 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se inició un trámite de aprovechamiento forestal de

1 Notificado personalmente el 09 de junio de 2023, al doctor Juan Carlos Gómez Ángel, representante legal de METROPARQUES.



árboles aislados para la intervención con tala de diez (10) individuos arbóreos: solicitud para la cual se realizó visita de evaluación el día 06 de julio de 2023, presentándose los hallazgos descritos en la presente actuación.

El proyecto en mención no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Teniendo en cuenta la situación descrita en la visita técnica, la información proporcionada en campo y la búsqueda en el SIM, es claro que para la construcción de las bases – cimentación para instalar una estructura en aluminio y una carpa tipo Hangar desmontable, y para adelantar obras asociadas como instalar la infraestructura que funciona como oficinas de la empresa Cyan eventos logística S.A.S., y construcción del sistema hidráulico para la conducción de aguas lluvia, instalación de redes subterráneas, zonas de parqueo, y generación de zonas duras aledañas y accesos, se han realizado diferentes afectaciones al componente arbóreo, descritas a detalle en la tabla 1, sin contar con el respectivo permiso.

Se evidencia una transformación de forma permanente en el entorno y en las condiciones fitosanitarias y estructurales del componente arbóreo, a causa de las intervenciones drásticas e irreversibles practicadas, reduciendo sus posibilidades de supervivencia, sin considerar los impactos que dichas transformaciones implican a la conectividad ecológica y la fauna silvestre.

Las necesidades de intervención del componente arbóreo para el desarrollo del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS" son más amplias que las reportadas y solicitadas en el marco del trámite ambiental iniciado, situación que, sumada a que las actividades de obra ya fueron llevadas a cabo por el usuario, no permitieron que la Entidad actuara de manera oportuna frente al manejo adecuado y sostenible del recurso forestal, en el proyecto en mención, al cual le aplica la normatividad ambiental vigente para proyectos constructivos.

Por lo tanto, la Entidad solicitó en visita de control y vigilancia al territorio, efectuada el día 10 de julio del año en curso, las acciones correctivas inmediatas que se plasman en las recomendaciones del presente informe técnico, para reparar los daños y evitar mayores afectaciones, buscando la sobrevivencia de los individuos arbóreos afectados. (...) Subraya y negrilla fuera de texto.

3. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001999 del 19 de julio de 2023, notificada electrónicamente el 31 de agosto del mismo año, impuso a la referida persona jurídica, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO



DENOMINADO "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", localizado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia.

4. Que en el mismo acto administrativo se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la citada empresa Industrial y Comercial del Estado en mención, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso natural flora.
5. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 039740 del 25 de octubre de 2023, la investigada a través de su representante legal, presenta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, manifestando lo siguiente:

(...)

Señores
ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL
 atencionausuario@metropol.gov.co
 E. S. D.

Resolución	: 00-001999 del 19 de julio de 2023
Radicado	: CM5.19.23438
Asunto	: Solicitud de Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

JUAN CARLOS GOMEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía 71.881.199 de Medellín, obrando en nombre y representación legal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, METROPARQUES E.I.C.E., con NIT.890.984.830-1; creada mediante Decreto Municipal número 177 de 2002, modificado por la Resolución de Junta Directiva 20360001 en su calidad de Gerente General conforme a las facultades conferidas por el Decreto Municipal 0978 de 10 de noviembre de 2022 y el acta de posesión No. 300 del 18 de noviembre de 2022, me permite pronunciarme frente a la Resolución con radicado 00-001999 proferida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá "AMVA", la cual impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

SUPUESTOS FACTICOS:

1. Metroparques E.I.C.E celebró contrato de arrendamiento 2023700219 con la empresa CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S con NIT. 900.478.581-4, cuyo objeto es: "EL ARRENDADOR cede al ARRENDATARIO a título de arrendamiento EL ESPACIO DENOMINADO PLAZOLETA DE EVENTOS N° 1 y ZONA VERDE

PLAZOLETA N° 2, DE LA UNIDAD DE NEGOCIO AEROPARQUE JUAN PABLO II, UBICADO EN LA CARRERA 70 N° 16 - 04 DE MEDELLÍN, para la realización de eventos comerciales”.

2. En la CLAUSULA QUINTA se estipularon las OBLIGACIONES DE LAS PARTES. En las cuales son obligaciones del ARRENDATARIO, entre otras:

“6. Cumplir con todos los permisos exigidos por la ley si se llegaren a requerir. ...

26. Responder por los daños y perjuicios que ocasione a las instalaciones del Aeropuerto Juan Pablo II, a sus visitantes o a los servidores del arrendador con ocasión del montaje, desarrollo y desmontaje del evento.

29. Cumplir con todos los requerimientos y medidas ambientales estipuladas dentro de la normatividad legal vigente y la política de la entidad para el efecto que incluyen pero no se limitan a las enunciadas a continuación:

- a. Garantizar el cumplimiento de los decibeles permitidos en los permisos generados por la secretaría de gobierno de Medellín
- b. Preservar los elementos que hacen parte del paisaje mediante una adecuada disposición y gestión de residuos sólidos, conservación de individuos arbóreos y todo elemento de la biodiversidad que en el espacio se encuentre. Teniendo en cuenta lo anterior, no está permitido: usar los árboles como soportes para carpas, linternas, avisos, carteles entre otros; golpearlos para tomar sus frutos ni desmenujar las aves presentes en los mismos.
- c. Acogerse y aplicar la política ambiental de Metroparques
- d. Entregar al área ambiental de la entidad la política de gestión y disposición de residuos conforme la resolución 2184 de 2019 así como encargarse de la disposición final de los mismos.

3. Atendiendo al objeto del contrato de arrendamiento, el arrendatario requería la instalación de una carpa desmontable para la realización de eventos masivos para el público de toda la ciudad.

4. En razón a esto, Metroparques E.I.C.E en procura de adelantar como proyecto de ciudad la instalación de la carpa y teniendo en cuenta que la ciudad carecía de este tipo de espacios, radicó el 19 de abril de 2023, al amparo del Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de

Árboles Aislados una solicitud para intervenir un máximo de diez (10) individuos arbóreos, localizados en el Parque Juan Pablo II en la Carrera 70 No. 16 - 04 de Medellín en un área de 71.361m2.

5. Metroparques E.I.C.E luego de radicada la solicitud y en espera de que surtieran las debidas etapas del proceso para la tala de árboles, evidenció que la empresa arrendataria CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S en uso del espacio entregado, comenzó con la instalación y montaje de la carpa de eventos, la cual es rápida por ser una estructura liviana, que puede oscilar entre 8 a 15 días la instalación.

6. La autoridad ambiental en uso de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó dos visitas al predio y encontró una serie de falencias y afectaciones, generando un informe técnico con las respectivas evidencias en el cual se indicó:

“Se evidencia una transformación de forma permanente en el entorno y en las condiciones fitosanitarias y estructurales del componente arbóreo, a cause de las intervenciones drásticas e irreversibles practicadas, reduciendo sus posibilidades de supervivencia, sin considerar los impactos que dichas transformaciones implican a la conectividad ecológica y la fauna silvestre.

Las necesidades de intervención del componente arbóreo para el desarrollo del proyecto denominado “CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS” son más amplias que las reportadas y solicitadas en el marco del trámite ambiental iniciado, situación que, sumada a que las actividades de obra ya fueron llevadas a cabo por el usuario, no permitieron que la Entidad actuara de manera oportuna frente al manejo adecuado y sostenible del recurso forestal, en el proyecto en mención, al cual le aplica la normatividad ambiental vigente para proyectos constructivos.”

7. De acuerdo a lo encontrado en dicho informe, la autoridad ambiental emitió la Resolución Metropolitana No S.A. CM5.18.23438 del 19 de julio de la presente anualidad, en la cual impone una medida preventiva y se inicia proceso sancionatorio en contra de la entidad que represento



8. Posteriormente, se expide por parte de la misma corporación la Resolución Metropolitana No. S.A. CM5.08.23436 del 23 de agosto donde expresa:

"Que la evaluación que, conforme a las normas ambientales debía realizar el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, previo al otorgamiento de la respectiva autorización ambiental, no se cumplió, por cuanto la empresa METROPARQUES, inició la construcción y culminación de las obras con omisión de la AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, es decir, que las intervenciones realizadas al componente arbóreo, no contaba con permiso ni con el soporte técnico favorable del estudio de conectividad ecológica y el manejo de la fauna silvestre existente en la zona de influencia del proyecto, niega el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS. (Negritas fuera de texto)"

Por tal razón, se concluye y se niega a Metroparques E.I.C.E el Aprovechamiento forestal de árboles aislados.

9. Es necesario advertir que la entidad requirió al arrendatario en distintas oportunidades sin encontrar respuesta, por tanto la responsabilidad es de este en asumir los daños y perjuicios causados en materia ambiental, en lo relacionado con la instalación y montaje de la carpa de eventos.

10. Que esta solicitud es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que prevé: "ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarada mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede decretarse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallacimento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 88 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (subrayas y negritas fuera de texto).



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



SOLICITUD:

PRIMERO: De conformidad con lo anteriormente narrado, y según lo contemplado en el artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 se proceda con la cesación del proceso sancionatorio ambiental y en ese sentido se exonere a la entidad METROPARQUES E.I.C.E, de las acciones que por el trámite con radicado CM5.19.23436, se encuentran en proceso contra la entidad que representa.

SEGUNDO: Iniciar proceso en contra de la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S, con NIT. 900.478.581-4, por ser la responsable de los daños ambientales, ocasionados por la instalación y montaje de la CARPA, previo a surtirse los trámites correspondientes para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

(...)

6. Que según la información presentada por la investigada a través de su representante legal, en la referida comunicación, esta manifiesta que las intervenciones al componente arbóreo objeto de la presente investigación, fueron realizadas por la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110; lo anterior de conformidad con el contrato de arrendamiento No. 2023700219, suscrito entre dicha investigada y la referida sociedad.

7. Que en la cláusula quinta del citado contrato de arrendamiento se establecieron las obligaciones de las partes, dentro de las cuales se evidencia que la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., debía cumplir con todos los permisos exigidos por la Ley, si se llegasen a requerir, así como cumplir todos los requerimientos y medidas ambientales estipuladas dentro de la normatividad legal vigente; la sociedad tenía como obligación, la conservación de individuos arbóreos y todo elemento de la biodiversidad que en el espacio se encuentren; por último se informó a la persona jurídica que no estaba permitido usar los árboles como soporte para carpas, lazos, avisos, carteles entre otros, golpearlos (a los árboles) para tomar sus frutos, no desanidar las aves presentes en los mismos.

8. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 043363 del 23 de noviembre de 2023, el representante legal de la sociedad en comento presentó oficio con asunto: "PRONUNCIAMIENTO A LA RESOLUCION "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el que manifiesta lo siguiente:

(...)



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



I. OPORTUNIDAD.

El pronunciamiento se realiza de manera oportuna dado que fue dada a conocer el 31 de agosto de 2023, con la claridad que contra la misma no procedían los recursos de ley.

II. DE LO REQUERIDO.

La resolución ordeno en el numeral 3 proceder de forma inmediata con lo siguiente:

- Realizar el retiro de los escombros, basuras y residuos de materiales de construcción, que se encuentran apilados en la base de los individuos arbóreos.

Así mismo, se deberá realizar el retiro de todo tipo de clavos, alambres y estructuras rígidas que traspasen la corteza, a fin de evitar lesiones y el ingreso de patógenos a los árboles.

- Instalar el cerramiento perimetral para todos los individuos arbóreos presentes en el área de influencia directa de la obra, garantizando que permanezcan aislados del proceso constructivo evitando el daño de ramas y/o raíces, protegiendo especialmente la zona crítica de raíces, en la que se encuentra la mayor porción de raíces que cumplen funciones de anclaje y transporte de agua y nutrientes. Esta área deberá estar definida como mínimo por el perímetro de gotera proyectando la copa.
- Realizar las podas de corrección a los individuos que recibieron cortes en sus ramas con machete, empleando herramientas y técnicas adecuadas, y los protocolos de desinfección. Esta actividad de deberá ser realizada exclusivamente por un profesional con experiencia en silvicultura urbana.
- Demorar las jardineras y alcorques a los individuos que se encuentran ubicados por fuera de la carpa y restituir la zona verde a un área que, como mínimo, esté delimitada por el perímetro de gotera proyectando la copa.
- Realizar cambios de suelo, en los sitios donde se encuentran restos de materiales mezclados con la tierra, reemplazándolo por sustrato de óptima calidad.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



- Realizar las adecuaciones a nivel de la cubierta de la carpa, de tal manera que los árboles el interior reciban luz solar. Dichos individuos deberán contar con riego controlado y aporte de nutrientes.

- Realizar las adecuaciones a nivel de la losa de concreto, de tal manera que existan salidas de agua desde los espacios donde están contenidos los árboles, dado que la losa recientemente construida no permite el drenaje necesario para unas condiciones adecuadas de humedad.

- Realizar el monitoreo de los individuos arbóreos que sufrieron cortes de raíces, y una vez mejorado el sustrato realizar la aplicación de nutrientes con alto contenido de potasio para estimular la formación de nuevas raíces.

Especialmente el individuo de Caoba (*Swietenia macrophylla*) identificado con el N° 394. Página 39 de 40

- Organizar los acopios necesarios para disponer adecuadamente los materiales y residuos que se generan en el desarrollo de la obra.
- Mantener el orden con el fin de evitar la formación de espacios que propicien la aparición de roedores que, a su vez, atraen otros depredadores, también se debe evitar la generación de espacios donde los animales puedan quedar atrapados y/o resultar heridos. El manejo inadecuado de los residuos y materiales de obra puede aumentar la ocurrencia de incidentes en los cuales se pueden ver involucrados animales silvestres y personas*

III. LO EJECUTADO, EN ACATO A LO REQUERIDO.

INFORME DE MEDIDAS CORRETIVAS

En primer lugar, la empresa Cyan Eventos Logística S.A.S., como encargada de las obras del proyecto "Carpa Aeroparque – Escenario de Eventos" contrato para la asesoría en lo ambiental y en los diseños, dirección y ejecución de las obras de adecuación de las zonas verdes a la empresa FORESTPA S.A.S. Esta es una empresa que se caracteriza por su amor a los bosques del trópico y busca reflejar esto en los diseños, implementaciones y mantenimientos que realiza, al tiempo que establece belleza a las ciudades y un toque diferente para los proyectos.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Forestpa cuenta con más de 30 años de experiencia realizando proyectos con manejo ambiental, magníficos diseños arquitectónicos, excelente calidad constructiva y acompañada de un paisajismo acorde al entorno, oferta ambiental y zona de vida, contribuyendo así al desarrollo y bienestar de sus clientes, vecinos y de la ciudad y al aumento de la diversidad biológica en dichos procesos.

A continuación, se lista las medidas que fueron solicitadas por el AMVA y que el proyecto "Carpa Aeroparque – Escenario de Eventos" realizó para subsanar los impactos ocasionados al componente arbóreo.

1. Realizar el retiro de los escombros, basuras y residuos de materiales de construcción, que se encuentran apilados en la base de los individuos arbóreos. Así mismo, se deberá realizar el retiro de todo tipo de clavos, alambres y estructuras rígidas que traspasen la corteza, a fin de evitar lesiones y el ingreso de patógenos a los árboles.

Como medida para solucionar esta situación, se retiraron todos los escombros y residuos de materiales de construcción que se encontraban acumulados en las bases de los árboles y que estuvieron mal dispuestos. Los residuos fueron recogidos y dispuesto en sitios adecuados por Empresas Varias de Medellín. (Solicita a Mauricio Botero la factura o certificado a EEVV.)

También en estos sitios se realizó una adecuación de las raíces que quedaron expuestas y se limpiaron los árboles de objetos que pudieran ocasionar alguna herida y permitiera la entrada de patógenos.

En las imágenes 1 y 2 se presenta el antes y después respectivamente de la adecuación de los sitios que tenían acumulados residuos. En la Imagen 3 se presenta el estado en que fue encontrado un árbol de la especie *Cascabela thevetia* y en la Imagen 4 se tiene el después del árbol.

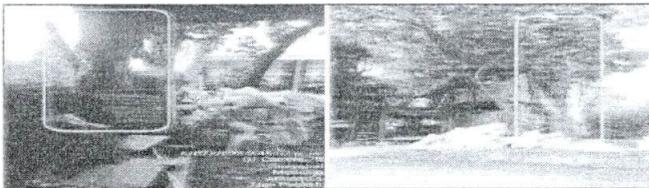


Imagen 1. Estado de áreas de limpieza antes de retiro de residuos de construcción.
 Imagen 2. Estado de áreas de limpieza después de retiro de residuos de construcción.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

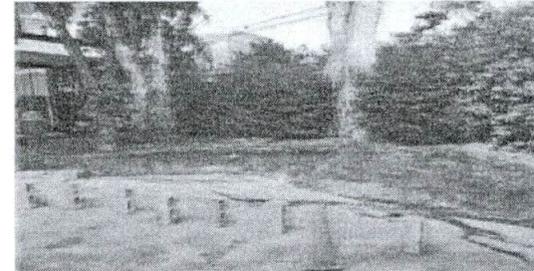
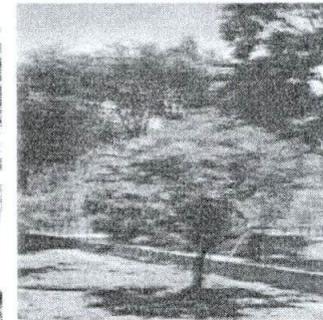


Imagen 2. Zona limpia de residuos materiales de construcción y arreglo de raíces.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Imagen 3. Árbol con objetos colgados que pueden causar daños (Imagen tomada de la resolución 001999).

Imagen 4. Árbol que se liberó de objetos.

2. **Instalar el cerramiento perimetral para todos los individuos arbóreos presentes en el área de influencia directa de la obra, garantizando que permanezcan aislados del proceso constructivo evitando el daño de ramas y/o raíces, protegiendo especialmente la zona crítica de raíces, en la que se encuentra la mayor porción de raíces que cumplen funciones de anclaje y transporte de agua y nutrientes. Esta área deberá estar definida como mínimo por el perímetro de gotera proyectando la copa.**

Para realizar el aislamiento de los árboles se hizo la instalación permanente de vallas metálicas móviles que aíslan pero que permiten acceder a los árboles a ejecutar las labores silviculturales recomendadas por el AMVA en la resolución 001999. A continuación, en las imágenes 5 y 6 se presenta el cerramiento realizado a los árboles que se encontraban en la zona donde se realizan las obras de construcción.

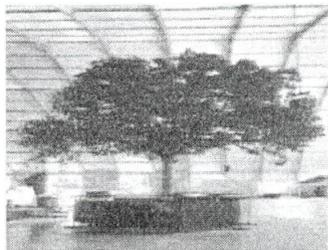


Imagen 5. Aislamiento del árbol de la especie *Syzygium malaccense*.

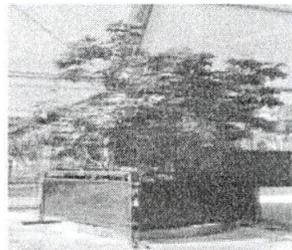


Imagen 6. Aislamiento del árbol de la especie *Erythrina fusca*.

3. **Realizar las podas de corrección a los individuos que recibieron cortes en sus ramas con machete, empleando herramientas y técnicas adecuadas, y los protocolos de desinfección. Esta actividad deberá ser realizada exclusivamente por un profesional con experiencia en silvicultura urbana.**

Para corregir esta situación se realizaron podas utilizando la herramienta adecuada: Serrucho forestal y podadora de altura, además en la zona de los cortes se aplicó cicatrizante con fungicida para evitar la entrada de patógenos y posibles enfermedades. Se realizaron podas a los árboles que presentaban ramas secas, con heridas, podridas, con daños por patógenos y en general un mal estado con posibilidad de desprendimiento y que su daño avanzara y perjudicara más partes del árbol.

A continuación, en las imágenes 7 se presenta el estado en que se encontraban los árboles y en las 8 y 9 las evidencias de las podas realizadas.

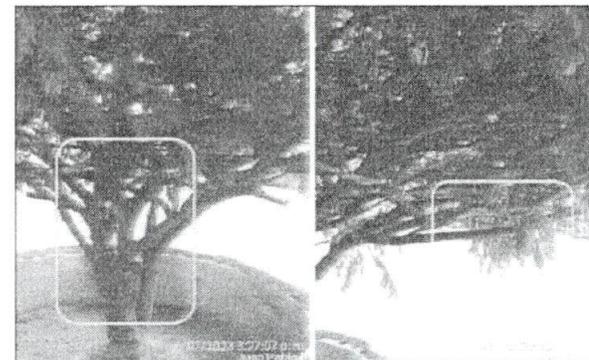




Imagen 8. Podas realizadas con serrucho forestal.

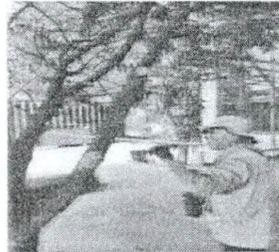


Imagen 9. Aplicación de cicatrizante especial.



Imagen 10. Árbol que presentaba ramas con daños y peligro de caída.

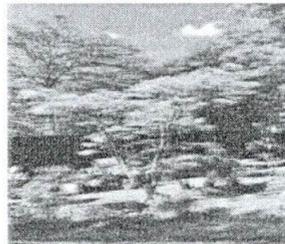


Imagen 11. Poda realizada a un árbol que presentaba ramas con daños y peligro de caída.

En las zonas que presentaban residuos de construcción y malos manejos de las raíces, se retiraron los residuos, se hizo un correcto manejo de las raíces expuestas, como fue podarlas, cicatrizarlas, remover el suelo, aplicar sustrato rico en materia orgánica, incorporar hormonas precursoras de crecimiento y establecer un paisajismo que aumentará las funciones ecológicas del sitio.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

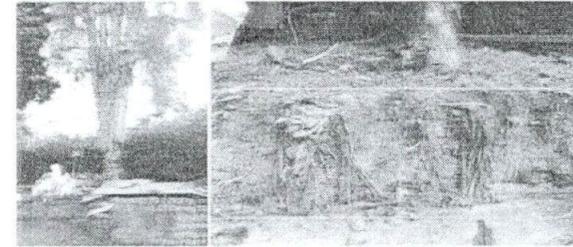


Imagen 12. Árbol con las podas de raíces.
(Imagen tomada de la resolución 001999)



Imagen 13. Corrección de las podas de raíces y cicatrización.

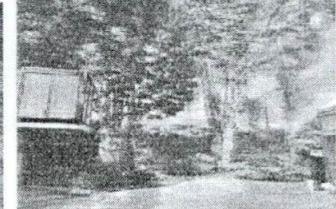


Imagen 14. Cambio de sustrato, adecuación del sitio y establecimiento del paisajismo.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

4. Demoler las jardineras y alcorques a los individuos que se encuentran ubicados por fuera de la carpa y restituir la zona verde a un área que, como mínimo, esté delimitada por el perímetro de gotera proyectando la copa.

Para subsanar esta situación se demolieron los alcorques, se corrigieron las podas en las raíces, se adicionó abono orgánico y mineral y se adecuó el espacio para que el árbol retome sus condiciones naturales.



Imagen 15. Árbol con alcorque



Imagen 16. Alcorque adecuado.

5. Realizar cambios de suelo, en los sitios donde se encuentran restos de materiales mezclados con la tierra, reemplazándolo por sustrato de óptima calidad.

La zona verde donde se tenía depósito de materiales, movimientos de tierra, zanja y tubo, se estabilizó, se conformaron los cespedones, se le dio inclinación para la salida del agua, se añadió sustrato y se estableció un paisajismo funcional para incrementar su función ecológica.



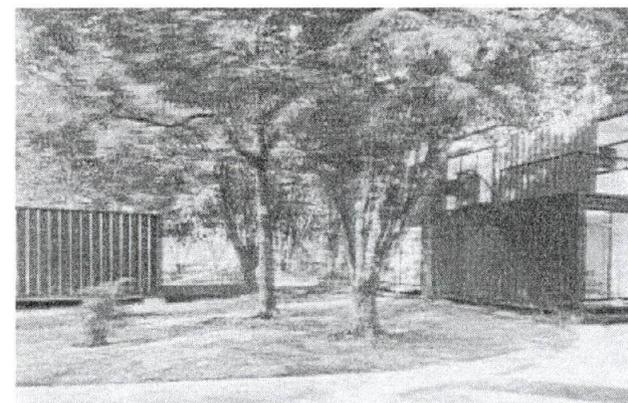
@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Imagen 17. Árboles con movimientos de tierra y tubos.
(Imagen tomada de la resolución 001999).



Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Imagen 18. Zona con adecuación del terreno y recuperación de los caspedones.

6. Realizar las adecuaciones a nivel de la cubierta de la carpa, de tal manera que los árboles al interior reciban luz solar. Dichos individuos deberán contar con riego controlado y aporte de nutrientes.

A los árboles que se encuentran se les realizó las correcciones de poda, de filtros y se fertilizaron y los cuales respondieron a estos tratamientos (Imagen 19).

Además, estos árboles se solicitarán para los tratamientos de tala y trasplante, para lo cual se realizó el informe técnico para la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados al cual se anexa en esta respuesta.

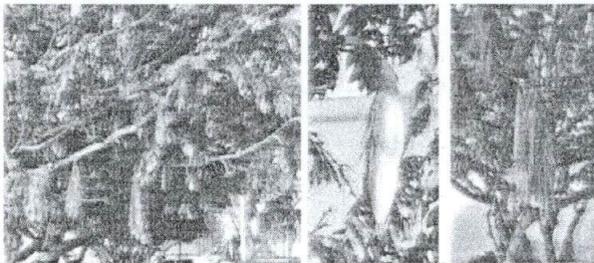


Imagen 19. Respuesta a los tratamientos silviculturales de los árboles de Aniza, ubicados debajo de la carpa.

7. Realizar las adecuaciones a nivel de la loza de concreto, de tal manera que existan salidas de agua desde los espacios donde están contenidos los árboles, dado que la loza recientemente construida no permite el drenaje necesario para unas condiciones adecuadas de humedad.

Para los árboles que quedaron por debajo del nivel de la loza de concreto y se desean conservar, se realizó la remoción de la tierra, la adecuación del espacio y la construcción de filtros para la evacuación de las aguas lluvias y así evitar la pudrición de las raíces. En esta zona también se establecerá adicionalmente un paisajismo.

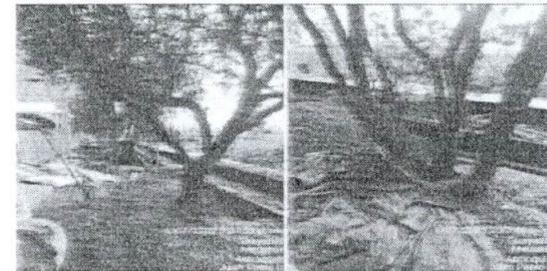


Imagen 21. Vista detallada de la construcción de los filtros.



Imagen 22. Liberación de los árboles enterrados y construcción de los filtros.

A continuación, se presenta la adecuación que se le hizo a los arbolitos para que no presenten inundación, se construyeron filtros a una profundidad de 2 m, se removió la tierra hasta el nivel del árbol, se arrojó una capa de grava y se instaló una carpa para recoger las aguas de la carpa para que no caigan directamente al sitio donde se encuentra el árbol.

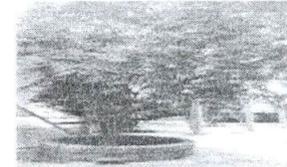


Imagen 23. Árbol de con alcorque mal diseñado que presentaba encharcamiento. (Imagen tomada de la resolución 001999).

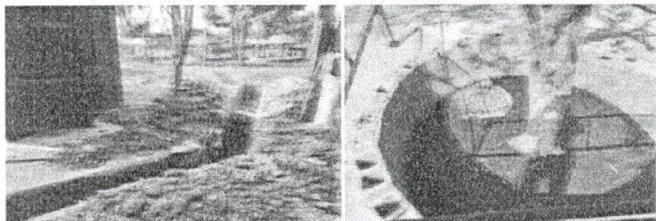
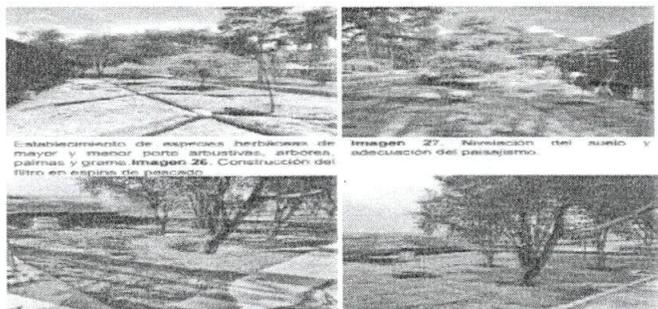


Imagen 24. Construcción de filtros para los alcorques.

Imagen 25. Alcorque con filtro y adición de abono orgánico.

Además, en la zona norte, que presentaba inundaciones y árboles enterrados se diseñaron y construyeron un filtro en espina de pescado, se niveló el piso a la altura del cuello de los árboles, se le dio caída para direccionar las aguas hacia el manhole de desagüe. (detallar imágenes 26 a 29).



Establecimiento de especies herbáceas de mayor y menor porte arbustivas, arbóreas, palmas y grama. **Imagen 26.** Construcción del filtro en espina de pescado.

Imagen 27. Nivelación del suelo y adecuación del paisajismo.

Imagen 28. Árboles enterrados y encharcamiento.

Imagen 29. Zona adecuada con filtros y grama.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

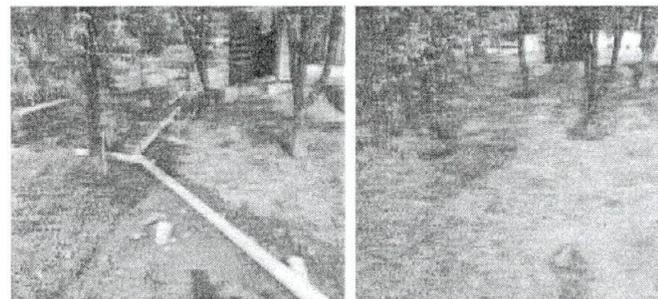


Imagen 30. Instalación y adecuación de filtros.

Imagen 31. Zona ya con filtro y suelo adecuado.

8. Realizar el monitoreo de los individuos arbóreos que sufrieron cortes de raíces, y una vez mejorado el sustrato realizar la aplicación de nutrientes con alto contenido de potasio para estimular la formación de nuevas raíces. Especialmente el individuo de Caoba (*Swietenia macrophylla*) identificado con el N° 394.

Para realizar el monitoreo constante de los árboles se estableció una línea base con el inventario forestal, donde quedaron registrados uno a uno lo existente en el predio y su estado actual, además se les aplicó la metodología exigida por el AMVA para determinar la Unidad Valor Ecológico (UVE), en los permisos de aprovechamiento forestal, el cual adjuntamos en esta respuesta para iniciar el debido trámite.

Para la especie *Swietenia macrophylla* (Caoba) y a todos los árboles presentes en el predio donde se instaló la carpa, se aplicó una fertilización con macro y micro nutrientes, abono orgánico y mineral, hormonas precursoras de crecimiento y acondicionadores de suelo, ya se puede detallar la respuesta a estos tratamientos, se presenta rebrotes foliares (ver imagen 32).



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Imagen 32. Especie *Swietenia macrophylla*, que muestra rebrotes foliares como respuesta a los tratamientos silviculturales.

9. Organizar los acopios necesarios para disponer adecuadamente los materiales y residuos que se generan en el desarrollo de la obra.

Se dispuso en adecuada forma y fueron recogidos por Empresas Varias de Medellín.

10. Mantener el orden con el fin de evitar la formación de espacios que propicien la aparición de roedores que, a su vez, atraen otros depredadores, también se debe evitar la generación de espacios donde los animales puedan quedar atrapados y/o resultar heridos. El manejo inadecuado de los residuos y materiales de obra puede aumentar la ocurrencia de incidentes en los cuales se pueden ver involucrados animales silvestres y personas.



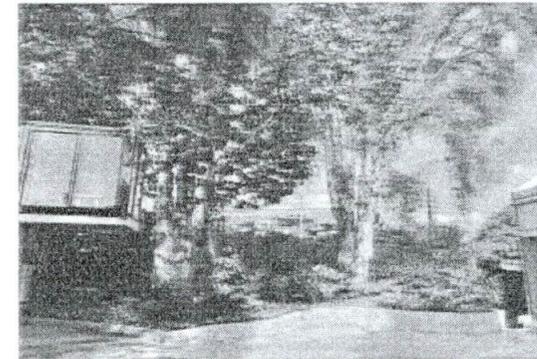
@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Todos los residuos que se generaron por las diferentes actividades se recogieron por Empresas Varias de Medellín y se dispusieron en un sitio autorizados para esto, el predio se encuentra limpio y con sus zonas verde adecuadas con el estableciendo un paisajismo funcional que aumente la diversidad vegetal y el valor ecológico en aras de garantizar la probabilidad que la fauna del sitio se conserve, desarrolle y evolucione. Además, la vegetación como elemento de las redes y corredores biológico se mantenga y contribuya a los procesos ecológicos como la interacción de individuos, especies y flujo génico.

A continuación, se presentan imágenes del paisajismo establecido en el predio donde se utilizaron especies como *Cyathea arborea* (Helecho sarro), *Carludovica palmata* (Iraca), *Calathea lutea*, (Bijao), *Phoenix roebelenii* (Palma robelina), *Monstera deliciosa* (Balazo), *Handroanthus chrysanthus* (Guayacán amarillo), *Tabebuia rosea* (Guayacán rosado), *Epipremnum Aureum* (Miami), *Nephrolepis cordifolia* (Helecho peine), *Curculigo orchioides* (Curculigo), *Philodendron xanadu* (Fiodendro celum), *Cycas revoluta* (Cica).



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Imagen 33. Paisajismo establecido en el proyecto Carpa Aeroparque-Escenario de eventos

PETICIÓN

1. Sea exonerada la empresa METROPARQUES EICE identificada con el NIT. 890984630-1, de todas las actuaciones y registros que con ocasión a la solicitud de aprovechamiento forestal se realizó con el radicado CM5.06.23438 y CM5.19.23438.
2. Se tenga en cuenta todas las correcciones ambientales realizadas de acuerdo a los requerimientos estipulados en la resolución 001999 de 2023 y que se detallaron en este escrito.
3. Solicito a su despacho de manera atenta, se sirva archivar el proceso sancionatorio, dado que las causas que lo motivaron, han cesado, dando cumplimiento a todas las obligaciones requeridas.

Probabilidad de Ocurrencia. Se debe valorar la nula posibilidad de ocurrencia por su autoridad ambiental ya que con las adecuaciones realizadas, se puso fin a las afectaciones al medio ambiente, a los recursos naturales y la salud humana.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Informe Técnico
2. Inventario
3. Reposición trasiado

(...)

9. Que igualmente, mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 045375 del 11 de diciembre de 2023, la señalada sociedad presentó a la Entidad documento con asunto: *PRONUNCIAMIENTO A LA RESOLUCION "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; en este anexa una copia del Contrato de Arrendamiento No. 2023700219 del 27 de abril de 2023, suscrito por METROPARQUES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, en calidad de arrendador y la citada sociedad en calidad de arrendatario; en dicho contrato se puede verificar claramente las obligaciones ambientales derivadas del objeto contractual en cabeza de la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S.

10. Que los documentos aportados a lo largo del proceso y de las pruebas que en obran en el expediente ambiental, dieron origen para que inicialmente se abriera la investigación en contra de la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, con NIT. 890.984.630-1, representada legalmente por su Gerente General, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.681.199, o quien haga sus veces en el cargo; pero luego resulta, por las pruebas recaudadas, es decir, con el contrato de arrendamiento No. 2023700219, suscrito entre la citada empresa Industrial y Comercial del Estado y la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces, que la presunta infractora por los hechos que se investigan es esta última sociedad, pues en el referido contrato, en la cláusula quinta del mismo, se establecieron las obligaciones de las partes, dentro de las cuales se evidencia que la citada sociedad debía cumplir con todos los permisos exigidos por la Ley, si se llegasen a requerir, así como cumplir todos los requerimientos y medidas ambientales estipuladas dentro de la normatividad legal vigente; la sociedad tenía como obligación, la conservación de individuos arbóreos y todo elemento de la biodiversidad que en el especie se encuentren.

Por último, se informó a la persona jurídica que no estaba permitido usar los árboles como soporte para carpas, lazos, avisos, carteles, entre otros, golpearlos (a los árboles) para tomar sus frutos; no desanidar las aves presentes en los mismos; luego, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003596 del 27 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente el día 28 del mismo mes y año, resolvió cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001999 del 19 de julio de 2023, en contra de la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, con NIT. 890.984.630- 1, representada legalmente por su Gerente General, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.681.199, o quien haga sus veces en el cargo; igualmente, en el mismo acto administrativo se levantó la medida preventiva impuesta a través de la citada resolución, consistente en la SUSPENSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", localizado en la carrera 70 N° 16 - 004, Parque Juan Pablo II, barrio Belén, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



11. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003597 del 27 de diciembre de 2023, notificada por aviso el 23 de enero de 2024, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso natural flora, así como determinar su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (violación de normas, inobservancia de actos administrativos y/o comisión de daños ambientales), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.
12. Que en el expediente ambiental no se encuentra pronunciamiento alguno de la investigada en función al inicio del procedimiento sancionatorio en su contra.
13. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita el 2 de abril de 2024, al predio ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén Las Playas, Distrito Especial de Medellín – Antioquia, al proyecto denominado “CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS”, generando de esta el Informe Técnico No. 00-000348 del 9 del mismo mes y año, el cual contiene:

(...)

3. CONCLUSIONES

El proyecto consistió en la construcción de las bases – cimentación para instalar una estructura en aluminio y una carpa tipo Hangar desmontable, la cual tiene 60 metros de ancho, 90 metros de largo, altura de 15 metros, y ocupa un área de 6.000 mt². En la actualidad se cuenta con la construcción e instalación de todos los elementos. El proyecto se encuentra terminado.

Se evidencian que aún persisten las siguientes afectaciones derivadas del proceso constructivo:

- *Compactación del suelo, asociado al proceso constructivo de la carpa, de los árboles ubicados dentro de la misma.*
- *Lesiones, y daños como golpes, cortes y desgarramientos en ramas y raíces, que están afectando la salud y estabilidad de gran parte de los individuos.*
- *Afectaciones al componente arbóreo como mutilaciones al sistema radicular y tallos enterrados debido al avance de las obras, aumento en el nivel del terreno dejando los árboles enterrados, podas inadecuadas de ramas, cortes de raíces, construcción de*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A 31 ☎ (57-4) 604 3856000



alcorques, instalación de contenedores a poca distancia de los árboles y movimiento de tierra, zanjas y excavaciones, ocasionando inestabilidad en algunos ejemplares.

- *Transformación de forma permanente el entorno y en las condiciones fitosanitarias y estructurales en el componente arbóreo, a causa de las intervenciones drásticas e irreversibles practicadas, reduciendo sus posibilidades de supervivencia, sin considerar los impactos que dichas transformaciones implican a la conectividad ecológica y la fauna silvestre.*
- *Las necesidades de intervención del componente arbóreo para el desarrollo del proyecto denominado “CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS” son más amplias que las reportadas y solicitadas en el marco del trámite ambiental iniciado, situación que, sumada a que las actividades de obra ya fueron llevadas a cabo por el usuario, no permitieron que la Entidad actuara de manera oportuna frente al manejo adecuado y sostenible del recurso forestal, en el proyecto en mención, al cual le aplica la normatividad ambiental vigente para proyectos constructivos.*

(...)

14. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024, notificada electrónicamente el 24 del mismo mes y año, la Entidad resolvió:

“Artículo 1º. Imponer a la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES que afecten la integridad del componente arbóreo, en el marco del proyecto denominado “CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS”, ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Incorporar como pruebas al expediente ambiental codificado con el CM5.19.23438, el siguiente documento que se relaciona a continuación:

- Informe Técnico No. 00-000348 del 9 de abril de 2024.

Parágrafo. Anexar al presente acto administrativo copia del Informe Técnico precitado y correr traslado del mismo a la investigada, para que dentro del término otorgado para la presentación de descargos, establecido en el artículo 4º del presente acto administrativo, ejerza su derecho a la defensa y contradicción si así lo considera.

Artículo 3º. Formular, a título de culpa, contra la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

- Afectar el sistema radicular de dos (2) individuos arbóreos de las especies Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) y Guayacán Rosado (*Tabebuia rosea*), en cantidad de uno por especie; en la ejecución de la actividad de construcción con adobes, en medio de una loza de concreto, sin amparo legal alguno; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, y los cuales se encuentran sembrados en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Intervenir con poda seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Jaboticaba (*Plinia cauliflora*), (1); Arzsa (*Brownea stenantha*), (2); Cerezo del Gobernador (*Ficoucurtia indica*), (1); Caoba (*Swietenia macrophylla*), (1) y Búcaro (*Erythrina fusca*), (1), sin permiso de la Autoridad Ambiental, es decir, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, los cuales se encuentran sembrados en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.



- Intervenir con corte de raíces cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Corcho (*Melaleuca quinquenervia*), (2); Majagua (*Hibiscus sp.*), (1); Yarumo (*Cecropia sp.*), (1), lo cual se ocasionó por las adecuaciones del terreno, sin amparo legal alguno, hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, los cuales se encuentran sembrados en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Causar lesiones superficiales a la corteza de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Pero de Agua (*Syzygium malaccense*), (1); Pomo (*Syzygium jambos*), (2); Escobillón Rojo (*Callistemon speciosus*), (4); sin amparo legal alguno; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, los cuales se encuentran sembrados en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Desestabilizar un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*); ocasionado por los movimientos de tierra en la construcción del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", sin amparo legal alguno; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, el cual se encuentra sembrado en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del referido proyecto, en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Intervenir con elementos cortopunzantes, como clavos, un (1) individuo arbóreo de la especie Catape (*Cascabela thevetia*); del cual cuelgan gran cantidad de objetos y elementos personales, sin amparo legal alguno; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, según lo consignado en el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 del mismo mes y año, el cual se encuentra sembrado en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", en presunta contravención de los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de





Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a la investigada que al momento de formular los cargos no se encontró ninguna causal atenuante o agravante de la responsabilidad ambiental en la que se pueda incurrir; no obstante, estas causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental, precisando que las causales de atenuación podrán surgir en cualquiera de las etapas siguientes de este proceso sancionatorio, mientras que las de agravación, excepcionalmente, solo hasta la etapa del traslado para presentar alegatos de conclusión; todo esto, en virtud del principio de favorabilidad que acompaña esta investigación.

Artículo 4º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

(...)

15. Que en el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la investigada a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 019538 del 30 de mayo de 2024, presentó a la Entidad descargos, en los cuales manifestó:

Señoras
Área Metropolitana del Valle de Aburrá - AMVA

Cordial saludo,
Mi nombre es Mauricio Jaramillo Botero, identificado con la cédula de ciudadanía 71.267.110 de Medellín, Antioquia, y en calidad de representante legal de la firma **CYAN EVENTOS Y LOGISTICA SAS** con NIT 900479581-4, se da respuesta al expediente con caso CM5.08.23438, recogido en Resolución Metropolitana N° S.A. CM5.19.23438 con Radicado 00-000671 del 07/05/2024 ante esta entidad.

Para ello, se anexa informe técnico, memoria USB con el informe y sus anexos, RUT, Cámara de Comercio y cédula del representante legal.

16. Que en con la citada comunicación presenta como pruebas los siguientes documentos:

@areametropol | www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



- Solicitud de Trámite de Aprovechamiento Forestal.
- Anexo 1. Inventario Forestal Actualizado con cálculos UVE, medidas adicionales y Propuesta de Reposición Forestal.

17. Que en dicha comunicación no solicitó la práctica de pruebas en relación con el procedimiento sancionatorio adelantado en su contra.

18. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 022167 del 21 de junio de 2024, se recibe de parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el documento con asunto: "Respuesta a la solicitud con radicado 202410097713, informe de visita técnica al predio ubicado en la Carrera 70 01-30, Aeroparque Juan Pablo II para verificar los comportamientos contrarios a la integridad y la norma urbanística en la instalación de una Carpa para eventos ubicada al costado sur de las piscinas, debe contar con la debida licencia de construcción y sus obras complementarias", es importante señalar que dicho informe fue enviado a la Inspección 15 de Policía Urbana y del cual la Autoridad Ambiental recibió copia.

19. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita el 21 de octubre de 2024, al predio ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén Las Playas, Distrito Especial de Medellín – Antioquia, al proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", generando de esta el informe Técnico No. 00-003622 del 22 del mismo mes y año, el cual contiene:

(...)

4. CONCLUSIONES

El proyecto consistió en la construcción de las bases – cimentación para instalar una estructura en aluminio y una carpa tipo Hangar, estructura que según el usuario sería ~~portable y desmontable~~ contando con dimensiones de 50 metros de ancho, 30 metros de largo y altura de 15 metros. Ocupa un área de 6.000 m². En la actualidad se cuenta con la construcción e instalación de todos los elementos y se encuentra terminado, pero no en funcionamiento.

Se evidencia que aun persisten las siguientes afectaciones ambientales derivadas del proceso constructivo que se llevó a cabo, como son:

- Al interior de la carpa de eventos persiste el confinamiento de siete (7) árboles, conación que ha conducido al deterioro progresivo de estos individuos, los cuales ya presentan manifestaciones de decarminio, marchitez, secamiento parcial de copa y condiciones de anegamiento en los alcorques. En esta zona se hallaron muertos dos (2) ejemplares.
- No se han restablecido las condiciones lumínicas que requiere el componente arboreo al interior de la carpa, para lo cual se requiere la modificación o retiro de la cubierta.
- Al exterior de la carpa de eventos, debido al aumento en el nivel del terreno por movimiento de tierras, zanjas y excavaciones, se encuentran árboles enterrados.

@areametropol | www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



condición que impide un correcto intercambio gaseoso y conduce a su deterioro progresivo, poniendo en riesgo su supervivencia.

- Las lesiones generalizadas en el componente arbóreo, a pesar de haber recibido podas de corrección, son cortes que se constituyen en mutilaciones definitivas; por lo tanto, se consideran, en gran medida, daños irreversibles, cuyas manifestaciones se han venido evidenciando con el tiempo.
- Otros impactos negativos de la obra tienen que ver con la alta reflectancia de la cubierta, así como la impermeabilización de una gran porción de área verde, condiciones que derivan en el incremento de la impedancia y la reducción de los servicios ecosistémicos que prestaba el área que inicialmente se encontraba naturalizada, y que posteriormente fue drásticamente transformada.
- En la descripción del proyecto, Comunicaciones Oficiales Recibidas N° 017380 y 017381, ambas del 15/05/2023, se indicó que sería una estructura portable y desmontable, sin embargo, este no ha sido desmontado, por lo que su instalación ha modificado de forma permanente las condiciones ambientales del sitio de intervención, conllevando impactos negativos, al ubicar una barrera física de grandes dimensiones en una zona que se configura como un importante corredor ecológico urbano del Valle de Aburrá. Lo anterior, debilita la conectividad ecológica regional, ya que, según el estudio denominado "Conectividad Estructural y Funcional del Área Metropolitana del Valle de Aburrá" (Contrato Interadministrativo N° 1344 de 2018) las zonas verdes donde fue instalada esta estructura tienen gran importancia para permitir el flujo de energía y movimiento de los organismos, incluso a escala regional, lo cual directamente afecta las dinámicas de la fauna silvestre.

- Que las comunicaciones oficiales recibidas antes descritas (No. 019538 del 30 de mayo de 2024 -incluido los Anexos- y 022167 del 21 de junio de 2024) y el Informe Técnico No. 00-003622 del 22 de octubre de 2024, serán incorporadas como pruebas en la presente investigación.
- Que la comunicación oficial recibida con radicado No. 022169 del 21 de junio de 2024, no será tenida como prueba en la presente investigación, toda vez que su contenido es totalmente igual a la comunicación oficial recibida con radicado No. 022167 del 21 de junio de 2024.
- Que como se indicó anteriormente, la investigada no solicitó la práctica de pruebas; teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que con las pruebas obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23438, son suficientes para continuar con la investigación que hoy nos convoca; luego, es menester no abrir a período probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la sociedad en cuestión.
- Que de acuerdo con lo anterior, es menester transcribir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**", el cual indica:



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



"ARTÍCULO 8°. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya." (Negrillas y Subrayas con Intención).

- Que en aplicación de lo antes transcrito, es menester continuar con la presente investigación tomando la decisión final en función del caso.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia.

- Que mediante Ley 2387 de 2024 se modificó parcialmente el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.
- Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba.

- Que en el ámbito procesal civil colombiano, el artículo 165 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) reza:

"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

En este aspecto es importante anotar, que el silencio del legislador frente a otro tipo de prueba distinto de los enlistados que le pueda generar un convencimiento sobre los hechos que se investigan, no significa inadmisibilidad de otro medio de prueba, por cuanto, en los términos del artículo 165 del CGP se pueden practicar "pruebas no



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



previstas en este código", de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, a condición de preservar los principios y garantías constitucionales.

28. Que obran como pruebas dentro del expediente para tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

- **Comunicación Oficial Recibida No. 15868 del 3 de mayo de 2023**, contentiva de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal.
- **Informe Técnico No. 00-004610 del 12 de julio de 2023**, el cual concluyera que en el proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén Las Playas, Distrito Especial de Medellín – Antioquia, se evidenciaron diferentes afectaciones al componente arbóreo como mutilaciones al sistema radicular y tallos enterrados debido al avance de las obras, aumento en el nivel del terreno dejando los árboles enterrados, podas inadecuadas de ramas, cortes de raíces, construcción de alcorques, instalación de contenedores a poca distancia de los árboles y movimiento de tierra, zanjas y excavaciones, ocasionando inestabilidad en algunos ejemplares; se identificó como presunta infractora a la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, con NIT. 890.984.630-1, representada legalmente en su momento por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.681.199.
- **Comunicación oficial recibida No. 039740 del 25 de octubre de 2023**, por medio de la cual la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, presenta a la Entidad, solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.
- **Comunicación oficial recibida No. 043363 del 23 de noviembre de 2023**, por medio de la cual la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legalmente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, solicita la exoneración de la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES.
- **Comunicación oficial recibida No. 045375 del 11 de diciembre de 2023**, por medio de la cual la referida sociedad anexa a la investigación una copia del Contrato de Arrendamiento No. 2023700219 del 27 de abril de 2023, suscrito por METROPARQUES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



DEL ESTADO, en calidad de arrendador y la citada sociedad en calidad de arrendatario; en dicho contrato se puede verificar claramente las obligaciones ambientales derivadas del objeto contractual en cabeza de la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S.

- **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003596 del 27 de diciembre de 2023**, por medio de la cual la Entidad cesa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001999 del 19 de julio de 2023, en contra de la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, igualmente, en el mismo acto administrativo se levantó la medida preventiva impuesta a través de la citada resolución, consistente en la SUSPENSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DENOMINADO "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", localizado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia.
- **Informe Técnico No. 00-000348 del 9 de abril de 2024**, el cual concluyera que en el proyecto del cual se ha hecho amplia alusión, persisten las siguientes afectaciones derivadas del proceso constructivo: "Compactación del suelo, asociado al proceso constructivo de la carpa, de los árboles ubicados dentro de la misma; Lesiones, y daños como golpes, cortes y desgarramientos en ramas y raíces, que están afectando la salud y estabilidad de gran parte de los individuos; Afectaciones al componente arbóreo como mutilaciones al sistema radicular y tallos enterrados debido al avance de las obras, aumento en el nivel del terreno dejando los árboles enterrados, podas inadecuadas de ramas, cortes de raíces, construcción de alcorques, instalación de contenedores a poca distancia de los árboles y movimiento de tierra, zanjas y excavaciones, ocasionando inestabilidad en algunos ejemplares; Transformación de forma permanente el entorno y en las condiciones fitosanitarias y estructurales en el componente arbóreo, a causa de las intervenciones drásticas e irreversibles practicadas, reduciendo sus posibilidades de supervivencia, sin considerar los impactos que dichas transformaciones implican a la conectividad ecológica y la fauna silvestre; Las necesidades de intervención del componente arbóreo para el desarrollo del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS" son más amplias que las reportadas y solicitadas en el marco del trámite ambiental iniciado, situación que, sumada a que las actividades de obra ya fueron llevadas a cabo por el usuario, no permitieron que la Entidad actuara de manera oportuna frente al manejo adecuado y sostenible del recurso forestal, en el proyecto en mención, al cual le aplica la normatividad ambiental vigente para proyectos constructivos"
- **Comunicación oficial recibida No. 019538 del 30 de mayo de 2024**, por medio de la cual la investigada presentó descargos, allegando el informe



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

técnico de reposición arbórea que había presentado cuando realizó la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal.

- Comunicación oficial recibida No. 022167 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se recibe de parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el documento con asunto: "Respuesta a la solicitud con radicado 202410097713, informe de visita técnica al predio ubicado en la Carrera 70 01-30, Aeroparque Juan Pablo II para verificar los comportamientos contrarios a la integridad y la norma urbanística en la instalación de una Carpa para eventos ubicada al costado sur de las piscinas, debe contar con la debida licencia de construcción y sus obras complementarias".
- Informe Técnico No. 00-003622 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyera que en el proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04, Parque Juan Pablo II, barrio Belén Las Playas, Distrito Especial de Medellín – Antioquia, "persiste el confinamiento de siete (7) árboles, condición que ha conducido al deterioro progresivo de estos individuos, los cuales ya presentan manifestaciones de decaimiento, marchitez, secamiento parcial de copa y condiciones de anegamiento en los alcorques. En esta zona se hallaron muertos dos (2) ejemplares; no se han restablecido las condiciones lumínicas que requiere el componente arbóreo al interior de la carpa, para lo cual se requiere la modificación o retiro de la cubierta; al exterior de la carpa de eventos, debido al aumento en el nivel del terreno por movimiento de tierras, zanjas y excavaciones, se encuentran árboles enterrados condición que impide un correcto intercambio gaseoso y conduce a su deterioro progresivo, poniendo en riesgo su supervivencia. Las lesiones generalizadas en el componente arbóreo, a pesar de haber recibido podas de corrección, son cortes que se constituyen en mutilaciones definitivas; por lo tanto, se consideran, en gran medida, daños irreversibles, cuyas manifestaciones se han venido evidenciando con el tiempo. Otros impactos negativos de la obra tienen que ver con la alta reflectancia de la cubierta, así como la impermeabilización de una gran porción de área verde, condiciones que derivan en el incremento de la impedancia y la reducción de los servicios ecosistémicos que prestaba el área que inicialmente se encontraba naturalizada, y que posteriormente fue drásticamente transformada".

Hechos probados.

- Se determinó en este procedimiento sancionatorio, que efectivamente en el lote donde se encuentra la "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicada en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, se evidenció la intervención al recurso flora con la afectación al sistema radicular de dos (2) individuos arbóreos de las



especies Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) y Guayacán Rosado (*Tabebuia rosea*); la poda de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Jaboticaba (*Plinia cauliflora*), (1); Ariza (*Brownea stenantha*), (2); Cerezo del Gobernador (*Flacourtia indica*), (1); Caoba (*Swietenia macrophylla*), (1) y Bucaro (*Erythrina fusca*), (1); corte de raíces de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Corcho (*Melaleuca quinquenervia*), (2); Majagua (*Hibiscus sp.*), (1); Yarumo (*Cecropia sp.*), (1); se causó lesiones superficiales a la corteza de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Pero de Agua (*Syzygium malaccense*), (1); Pomo (*Syzygium jambos*), (2); Escobillón Rojo (*Callistemon speciosus*), (4); se desestabilizó un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*); se utilizaron elementos cortopunzantes en un (1) individuo arbóreo de la especie Catape (*Cascabela thevetia*); las anteriores intervenciones sin autorización previa de la Autoridad Ambiental (sin amparo legal alguno), dejando claro que la Entidad no otorga permiso alguno para ciertas conductas ejecutadas por la investigada.

- Se probó en este averiguatorio, luego de las inspecciones oculares practicadas, que el componente arbóreo ubicado en la citada dirección se encontraba en perfecto estado, antes de las intervenciones que originaron la presente investigación.
- Resultó probado en este proceso que para la intervención realizada no se contaba con el permiso respectivo; conclusión a la que se llegó teniendo en cuenta que en el sitio no se enseñaron documentos emitidos por la Entidad y que al realizar una revisión en el Sistema del Árbol Urbano (SAU) y el Sistema de Información Metropolitano (SIM) de la Entidad, no se encontró autorización para parte de las intervenciones realizadas, ya que las lesiones ocasionadas a parte del arbolado urbano afectado no son objeto de permiso alguno.
- Quedó establecido en esta investigación, en virtud de la anterior situación reportada, que las intervenciones realizadas sobre los árboles fue ordenada por la implicada, quien reconoció haber ordenado estas.
- Quedó patentado, según el acervo probatorio, con las visitas técnicas llevadas a cabo a la dirección en comento, así como de la información aportada por la persona investigada, la veracidad de los hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio, habiéndose presentado efectivamente la intervención de los individuos señalados en los cargos formulados, en los términos y condiciones allí expuestos; actividad silvicultural practicada sin la



debida autorización de la Autoridad Ambiental, y en todo caso sin amparo legal alguno.

- **Se estableció** con el acervo de pruebas arrojado, que las razones por las cuales se llevó a cabo la intervención arbórea en comento obedecían a la necesidad de construir una carpa de escenario de eventos; situación que no la eximia de solicitar el respectivo permiso ambiental.
- **Se devaluó** en este proceso la inexistencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad en las que pueda incurrir la investigada, tal como se explicará en el ítem denominado CASO CONCRETO.

Problema jurídico a resolver

De acuerdo con los hechos probados dentro del expediente, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si las conductas cometidas por la investigada en mención son constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora. Para resolver el problema se analizará: **I)** el permiso o autorización para intervención de árboles, **II)** los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024 -, **III)** las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la citada ley, **IV)** el dolo o la culpa presunta, **V)** diferencia entre las medidas compensatorias y sancionatorias, y **VI)** finalmente se resolverá el caso concreto.

I. El permiso o autorización para intervención de árboles:

Los artículos 8º y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establecen la obligatoriedad de conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales, entre lo que se encuentra el recurso flora, señalando que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

A manera de ilustración, por la relación que se tiene con los cargos formulados, es importante indicar que el otrora Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 55 y ss. consagró los requisitos y procedimiento para solicitar y obtener permiso para aprovechar árboles aislados, sea que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, que por razones del orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados (artículo 55), que los árboles

generen riesgo o peligro (artículo 56), que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos causen perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones (artículo 57), que se deban trasplantar, reubicar o talar con el fin de realizar obras de infraestructura, construcciones o instalaciones, así como su remodelación o aplicación (artículo 58), pero siempre con la obligación de obtener previamente el permiso administrativo para ello.

Lo anterior significa que cuando la causa para talar, podar o trasplantar los árboles –incluso aprovechar aquellos caídos o muertos- sea alguna de las señaladas en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se deberá tramitar y obtener el permiso de la autoridad ambiental competente, y no es permitido que el usuario ejecute estas labores sin que previamente la autoridad compruebe la causa y autorice la labor.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a los **CARGOS**, la persona jurídica implicada asumió su responsabilidad al haber intervenido de diferentes formas el componente arbóreo encontrado en la citada dirección; estas no estuvieron motivadas por situaciones naturales, caso fortuito o fuerza mayor, sino que fue producto de unas intervenciones realizadas para la ejecución de un proyecto constructivo.

En las circunstancias anteriores, se puede concluir que la investigada no cumplió con la obligación de solicitar permiso para los individuos arbóreos de las especies indicadas en el cargo, en relación con las que podrían ser objeto de ello; pues es claro que otras intervenciones que se le reprochan están prohibidas; siendo de reproche para esta Entidad el haber soslayado el deber de contar una autorización para tal intervención silvicultural, así como el haber actuado sin amparo legal alguno.

Las conductas reprochadas en los cargos, los cuales prosperarán, a título de culpa, atenta igualmente contra el deber que tienen todos los ciudadanos de participar en el cuidado y preservación del medio ambiente, que para el caso concreto se trata del recurso natural FLORA, contra el cual se atentó, configurándose dicha situación sin mayores ambages en una infracción normativa.

II. Los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024 - establece dos tipos de infracción ambiental, uno que no se concreta en daño ambiental, sino que se configura con el incumplimiento de un deber, una



obligación o una condición establecida en una norma ambiental; el segundo tipo de infracción ambiental, a diferencia del primero, requiere para su configuración la existencia del daño ambiental –entendiendo dentro de este concepto el daño ambiental, el daño ecológico y la contaminación por fuera de los estándares autorizados-. Significa lo anterior que no es requisito indispensable que el incumplimiento normativo se materialice en un daño ambiental, dado que aquél por sí sólo también constituye una infracción ambiental.

III. Las causales de eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22, éste se refiere a las facultades para investigar, por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º de la primera ley referida (modificado por el artículo 14 de la nueva ley en comento) sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un *imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias"* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente: el sabotaje se configura mediante el *"daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos"* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos



de violencia para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

En el caso en examen la investigada aceptó haber intervenido el componente arbóreo sin tener o contar con autorización, justificando sus conductas dada la necesidad de construir un centro de eventos, sin haber desvirtuado la presunción de culpa, teniendo la carga de probar su inocencia mediante el arribo de pruebas y mucho menos demostró la configuración de alguna causal de eximente de responsabilidad.

IV. El dolo o la culpa presunta:

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificados, en su orden, por los artículos 2º y 6º de la Ley 2387 de 2024), lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva; es decir, actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental². La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o ínfima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido³, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudir al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo

² Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

³ Consejo de Estado. *Ibidem*.





sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁴. La culpa grave⁵ –persona menos diligente-, la leve – persona diligente- y la levisima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado⁶, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma⁷, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia⁸ de suerte que se responde hasta por la *culpa levisima*, por las siguientes razones: *i*) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024 - cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, *ii*) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre aprovechamiento forestal.

En el presente caso para los cargos endilgados no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009; artículo éste modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, siendo la conducta cometida a título de culpa, tal como se explicará en el ítem caso concreto.

⁴ Consejo de Estado, *ibidem*.

⁵ Imprudencia temeraria.

⁶ *ibidem*.

⁷ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

⁸ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



@areametropol

www.metropoli.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



V. Diferencia entre las medidas compensatorias y sancionatorias:

Es necesario aclarar, tal como lo hace la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y la propia Jurisprudencia, que las medidas compensatorias no eximen de la imposición de las medidas sancionatorias. En efecto, el parágrafo 1º, artículo 40, de la primera citada Ley – modificado por el artículo 17 de la nueva ley en referencia - consagra a tenor literal que “La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar”; por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-632 de 2011 para aclarar la diferente naturaleza jurídica que comporta cada una de las dos medidas en comento expuso: “se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado” (Subraya fuera de texto original).

Las sanciones administrativas se imponen entonces con independencia de las acciones correctivas o compensatorias que se ejecuten por orden de la autoridad ambiental o por iniciativa por presunto infractor. Las medidas sancionatorias administrativas “en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento”⁹ y con esta potestad se busca “primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales: cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”¹⁰, de lo cual se colige que así la medida punitiva administrativa tenga una función correcta o compensatoria ésta no es su naturaleza jurídica, sino una consecuencia de su imposición, verbigracia, cuando aun habiéndose culminado el procedimiento sancionatorio el responsable no haya implementado las acciones correctivas, la sanción podría llevar a ello, es decir, cumplir dicha función, pero se

⁹ Artículo 4º Ley 1333 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 595-2010.



@areametropol

www.metropoli.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



insiste, la sanción castiga el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o mandatos previamente consignados en las normas o reglamentos.

En el caso sometido a estudio, no se observa que la persona implicada adoptara a mutuo propio alguna medida compensatoria como consecuencia de las conductas reprochadas en los cargos en cuestión antes o después de darse inicio a la investigación.

VI. Caso concreto:

Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5-19-23438 prosperan o no los cargos formulados por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024; para tal efecto se procede a continuación al análisis de las mismas; veamos:

En los antecedentes relatados en esta resolución se establecieron los hechos materia de investigación, describiéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde, de acuerdo a la visita que originó el Informe Técnico No. 00-004610 del 12 de julio de 2023, se tiene que en lote ubicado en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, en la ejecución del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", se presentó la intervención al sistema radicular de dos (2) individuos arbóreos de las especies Guayacán Amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) y Guayacán Rosado (*Tabebuia rosea*); la poda de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Jaboticaba (*Plinia cauliflora*), (1); Ariza (*Brownea stenantha*), (2); Cerezo del Gobernador (*Flacourtia indica*), (1); Caoba (*Swietenia macrophylla*), (1) y Búcaro (*Erythrina fusca*), (1); corte de raíces de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Corcho (*Melaleuca quinquenervia*), (2); Majagua (*Hibiscus sp.*), (1); Yarumo (*Cecropia sp.*), (1); se causó lesiones superficiales a la corteza de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: Pero de Agua (*Syzygium malaccense*), (1); Pomo (*Syzygium jambos*), (2); Escobillón Rojo (*Callistemon speciosus*), (4); se desestabilizó un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*); se utilizaron elementos cortopunzantes en un (1) individuo arbóreo de la especie Catape (*Cascabela thevetia*), observándose al momento de la visita que no se tenía autorización previa de la Entidad en las intervenciones objeto de permiso (varias de las conductas no son objeto de permiso).

Frente a lo anterior, del material obrante en el expediente, se infiere que la intervención arbórea por la que se investiga le es imputable a la sociedad CYAN



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces en el cargo, y bajo ninguna circunstancia puede entenderse que el intervenir el componente arbóreo, sin la respectiva autorización, por los motivos expuestos, sea una actividad que se encuentre legalmente amparada (además de que algunas conductas no podían ser objeto de permiso alguno), toda vez que, para cualquier tipo de intervención este permiso debe ser previo y en ningún caso posterior a la realización de una obra o proyecto.

En razón del anterior recuento fáctico, se puede aseverar sin temor a equívocos, que la implicada, realizó labores silviculturales sin contar con la debida autorización, y en todo caso, sin amparo legal alguno, desprendiéndose del informe técnico referido, que la responsable de las conductas en reproche es quien viene siendo investigada en este proceso. Nótese, como la evidencia obtenida en las visitas técnicas, en concordancia con la comunicación oficial recibida que fue incorporada al expediente (por la cual la empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, solicitó el permiso de aprovechamiento forestal), corroboran los hechos materia de investigación, donde se plasmó de manera clara, diáfana y cristalina que en verdad se llevó a cabo toda clase de intervenciones al componente arbóreo sin permiso (sin el referido amparo); y en lo que respecta a la motivación que tuvo para ordenar tales intervenciones, está más que probado, que las circunstancias explicadas (construcción de obra privada) encaja perfectamente en el supuesto de hecho contemplados en los artículos 8 y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", tratándose de intervenciones para una obra privada que requiera de permiso, en algunos casos, así como la prohibición en relación con otros.

En cuanto a la falta del permiso ambiental que se reprocha en este cargo, se debe tener presente que la "ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat", es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos. En este punto la exigencia de contar con un permiso para parte de las intervenciones no puede o podría surgir como consecuencia de un requerimiento que pudiera hacer esta Entidad, toda vez que la fuente misma es la ley, que demanda que para casos como el acontecido se deba contar con una autorización expedida por autoridad ambiental competente.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Así las cosas, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan exonerar de responsabilidad a la persona jurídica investigada de los cargos imputados, pues se probó en el mismo los hechos materia de investigación, los cuales fueron evidenciados por personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 6 de julio de 2023, pues la intervención silvicultural, se repite, se llevó a cabo sin contar con la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Se anota, que la investigada durante toda la investigación no ejerció su derecho de defensa y contradicción, haciendo caso omiso a dicha posibilidad contemplada en las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, habiendo estado informada y notificada debidamente de todas las actuaciones técnicas y jurídicas, respectivamente; pues solo se manifestó en el escrito de descargos presentando la documentación e información enviada para la solicitud de aprovechamiento forestal; es decir, aunque presentó el citado escrito, no presentó argumento alguno que permitiera exonerarla de los cargos formulados.

De acuerdo con los anteriores considerandos, hay mérito suficiente para sancionar a la referida sociedad, por los cargos formulados mediante la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024**, ya que la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la persona jurídica investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume; de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 8° de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024 - se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarla, significando lo anterior que una vez probada la parte objetiva por parte de la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta, como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá a la investigada desvirtuar el componente subjetivo; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde existe responsabilidad ambiental, tal como se explicó en considerandos anteriores, por lo que los cargos están llamados a prosperar, cuya conducta es culposa, no dolosa, de la persona implicada en mención.



La presunta infractora no desvirtuó la presunción de culpabilidad contenida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 – artículo éste modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 -, conforme al cual corresponde al investigado aportar prueba suficiente e idónea para acreditar la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito; o hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista), o bien, la ausencia de dolo o culpa.

En el caso concreto, no existe prueba de que la citada sociedad hubiere obrado amparada bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad antes aludidas, ni de que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra.

Por otra parte, es importante destacar que actúa culpablemente aquella persona (natural o jurídica) que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la implicada en comentario pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado sus conductas a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental y en especial a la autorización previa de la Entidad para el caso de las intervenciones sobre las cuales se podía solicitar permiso. Y es que, la investigada debió conocer la necesidad de contar con el permiso para llevar a cabo la referida intervención silvicultural, en lo que podría ser objeto de ello, así como la prohibición para otras intervenciones, y pese a ello las efectuó, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Sin entrar más en detalle, es diáfano concluir que los cargos están llamados a prosperar, a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -con DOLO-, ya que la Entidad probó el componente objetivo de la infracción.

29. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y no lográndose desvirtuar por parte de la investigada su responsabilidad ambiental en los hechos que se le acusan en los cargos formulados, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003597 del 27 de diciembre de 2023**, y se calificará su conducta.

30. Que la persona jurídica investigada durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó pruebas que permitieran exonerarla de los cargos formulados por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente identificado con el CM5-19-23438, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.





31. Que en el caso objeto de estudio no se logró desvirtuar la presunción de culpa teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".
32. Que confrontados los hechos que se investigan en la presente oportunidad, con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso flora, hay razón suficiente para concluir que la persona investigada no cumplió de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales que regulan la autorización para el aprovechamiento del referido recurso.
33. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales. (...)".
34. Que es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)".

Igualmente, el artículo 80 de la misma carta consigna:

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)".



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



35. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1. y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

36. Que tal como se explicó anteriormente, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la referida sociedad para presentar descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
37. Que en este orden de ideas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la cuestionada persona jurídica, se procederá a declarar responsable ambientalmente de los cargos formulados en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024**, pero solo con base en los artículos 8º -literal a)- y 51º del Decreto Ley 2811 de 1974.
38. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 1º que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
39. Que en atención a lo expuesto, la flora debe ser entendida como "el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional", tal como lo



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



establece el artículo 195 del Decreto Ley 2811 de 1974. Igualmente, dicho decreto denomina flora silvestre como "el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."

- 40. Que aplicando entre otros principios administrativos, los de razonabilidad y proporcionalidad; la Resolución Ministerial N° 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", consagra la forma de establecer la capacidad socioeconómica del infractor (Cs); esta variable es base dentro del cálculo de multas ambientales en el evento de hallarse responsabilidad ambiental en los hechos investigados. Esto se pone en conocimiento de la parte investigada, para que si a bien lo considera ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. Para el caso concreto, en relación con la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande. Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; por lo anterior, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido el 29 de abril de 2024, se verificó que esta es una **Gran Empresa**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 (información que fue plasmada en la citada Resolución de formulación de cargos);



- 41. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
- 42. Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
- 43. Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece las medidas preventivas que puede imponer la Autoridad Ambiental; para el caso en cuestión se impuso la SUSPENSIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES que afecten la integridad del componente arbóreo, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la carrera 70 N° 16 - 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia.
- 44. Que el parágrafo 2° del citado artículo estableció: "la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".
- 45. Que teniendo en cuenta lo anterior, se levantará de oficio la medida preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024, a la sociedad en mención, consistente en la suspensión de la cual se ha hecho alusión; lo anterior, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental en el presente acto administrativo resolverá la investigación en cuestión y por sustracción de materia no se podrá continuar con tal medida preventiva; es importante advertir que si se dan de nuevo las condiciones para imponer la medida preventiva, se procederá con ello, en un procedimiento sancionatorio ambiental diferente al que hoy se resuelve.
- 46. Que de acuerdo al análisis realizado, las conductas de la investigada son típicas, antijurídicas y culpables y en consecuencia los cargos están llamados a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

- 47. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Autoridad Ambiental deberá imponer alguna(s) de las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40



de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, precisándole a la parte investigada, que si bien el artículo 49 de la primera ley fue reformado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en "Servicio Comunitario y Curso Obligatorios Ambientales", la misma está pendiente de reglamentación por parte del Gobierno Nacional¹¹, y podrá reemplazar la sanción de multa solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente; situación que de acuerdo con la información obrante en el expediente no aplica en el caso concreto:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra o costo del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

48. Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024 – establece una serie de atenuantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

¹¹ Parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el 21 de la Ley 2387 de 2024.



49. Que el artículo 11 de la Ley 2367 de 2024 dispone:

"Artículo 11°. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Parágrafo. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo."

50. Que el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establecen una serie de agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1°. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al





reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

51. Que en el caso de marras no existen circunstancias agravantes y/o atenuantes en las que pueda incurrir la investigada.
52. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹², con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, el Gobierno Nacional estableció los critérios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, transcrito.
- 52.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervenciones señaladas en los cargos formulados, y para cualquier intervención arborea, se requiere obtener previamente la respectiva autorización, en los casos en los que no estén prohibidas ciertas intervenciones, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo; en todo caso, no hay objeto material en relación con las conductas reprochadas, igualmente, varias de las conductas reprochadas no son objeto de permiso ambiental alguno.
- 52.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización dada por Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo la plurimencionada intervención arborea, o intervenciones sin amparo legal alguno.
- 52.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular.
- 52.4. La sanción establecida en el artículo 8º del referido Decreto sobre *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos,*

¹² Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A 31 ☎ (57-4) 604 3856000



medios o implementos utilizados para cometer la infracción no aplica, dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción.

- 52.5. La sanción señalada en el artículo 9º de plurimencionado Decreto sobre *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* NO aplica, dado que lo acá reprochado es llevar a cabo una intervención silvicultural sin la correspondiente autorización o sin amparo legal alguno.
- 52.6. El artículo 10 del citado Decreto consagra como sanción el *trabajo comunitario*, la cual se encuentra en el artículo 10 del referido Decreto, no aplica en el presente asunto, por cuanto esta sanción, con tal denominación, ya no existe; sin embargo, con otro alcance, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a la sanción de Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales, pero aún no aplica porque está pendiente de reglamentación por el Gobierno Nacional.
- 52.7. Debido a lo anterior, la sanción a imponer en este caso por los cargos llamados a prosperar será la MULTA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4º del señalado Decreto, como sanción única, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.
53. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas hoy en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 – donde se estableció el método que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
54. Que el Decreto 3678 de 2010, artículos 2º y 4º (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015) dispone:
- Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º, del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):
- "Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*
- Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A 31 ☎ (57-4) 604 3856000

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)"

55. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 2803 de 25 de octubre de 2023, "Por la cual se crean y reglamentan los comités para la tasación de multas por infracciones ambientales", y de conformidad con el artículo 4° de dicha resolución, el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando No. 00-001429 de la misma fecha, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso natural flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por los cargos formulados en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024**, arrojando una sanción pecuniaria consistente en multa por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 265.174.087)**, que se impondrá a la investigada, como lo indica el Informe Técnico N° 00-004379 del 22 de noviembre de 2024, el cual contiene la siguiente información:

"(...)

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que las conductas imputadas, se materializaron en un riesgo, teniendo en cuenta que con ellas se realizó alteraciones a los individuos arbóreos objeto de estudio sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con ello las disposiciones consagradas en los artículos 8 y 52 del Decreto 2811 de 1974, por lo tanto, se considera apropiado tasar la multa Riesgo.



Asimismo, es pertinente indicar que el presente comité de multa procederá a correr la fórmula matemática de los seis cargos indiligados al investigado en un solo cálculo, lo anterior atendiendo a que las conductas señaladas son reprochables por la omisión de contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para intervención de los individuos arbóreos.

Tabla 1. Tasación de los seis cargos

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $B = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se presentaron ingresos directos Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos No se presentaron costos evitados en el caso bajo estudio.
Total ingresos (Y)		0	cero
Total Beneficio ilícito (B)*		0	Cero



<p>Importancia (I)</p> $I = 3In + 2Ex + Pe + Rv + Mc$ <p>Donde:</p> <p>In: intensidad</p> <p>Ex: extensión</p> <p>Pe: persistencia</p> <p>Rv: Reversibilidad</p> <p>Mc: Recuperabilidad</p>	In	1	Se asigna el menor valor (1) porque para el bien de protección no se ha definido ningún estándar.
	Ex	1	Se asigna el valor de 1 porque la afectación se daría en un área menor de 1 ha.
	Pe	3	Se asigna un valor de 3 ya que el efecto de la acción sobre el bien de protección es superior a los 6 meses, teniendo en cuenta que las heridas generadas a los individuos arbóreos tardan en cicatrizar, compartimentar y las estructuras afectadas no serán funcionales inmediatamente.
	Rv	3	Se asigna el valor de 3 porque el medio puede recuperar sus condiciones iniciales por procesos naturales en un lapso de 1 a 10 años.
	Mc	3	Se asigna el valor de 3 porque, aunque el proceso de recuperación puede favorecerse mediante la adopción de medidas de manejo como el aislamiento, la alteración no es compensable en un periodo inferior a los 6 meses
Importancia	Leve	14	<p>La importancia tiene un valor de 14, por tanto, se considera leve (14)</p> $I = 3In + 2Ex + Pe + Rv + Mc$ $I = 3(1) + 2(1) + 3 + 3 + 3 = 14$
Riesgo (r)	O	0.6	Probabilidad de ocurrencia de la afectación, se considera moderada porque si bien se realizó la intervención, los individuos están vivos al momento de la evaluación, y se realizaron las acciones requeridas por la entidad para conservar los mismos; sin embargo, varias de las conductas tienen alta probabilidad de generar la muerte a varios individuos arbóreos

	m	35	A la variable I considerada leve (de 14), le corresponde una magnitud potencial (m) igual a 35
Riesgo r	o^*m	21	El riesgo tiene un valor de 21
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0,5), debido a que la presunta infracción se ejecutaba en espacio público y que la Entidad realiza operativos periódicos, además de que es una situación detectable por cualquier ciudadano.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero punto cinco (0,5).</p>
Valor económico de la afectación por riesgo (i)		\$255.174,087	$i = 11,03 * 104,54 UVB * 21$ $i = 11,03 * 104,54 * 10951 * 21$
UVB "Unidad de Valor Básico"		\$10.951	Se aplica la vigente para la fecha de la tasación de la multa, en atención a la Sentencia C-394 de 2019 ¹⁴ , en concordancia con las Sentencias C-820 de 2005 ¹⁵ y C-280 de 1996 ¹⁶ .

¹³ Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, "Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cálculo se debe hacer en UVB.

¹⁴ Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁵ Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁶ Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Factor de Temporalidad [Alfa (a)]	1	La conducta se considera instantánea; es decir, equivalente a un (1) día, dado que se desconoce el tiempo que duró la intervención.
Agravantes	0	<p>No se presentan agravantes de que trata el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación; al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010¹⁷.</p>
Atenuantes	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1	No se presentan agravante y cero atenuantes de la responsabilidad de la investigada. La fórmula es 1+(0)

¹⁷ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión, dicho factor asume un valor de cero (0), pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales, requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	1	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene que por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0671 del 7 de mayo de 2024, se informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la Sociedad investigada no figura con antecedentes por infracción ambiental •Se consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad mencionada, expedido el 29 de abril de 2024 por la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia, en el cual se pudo verificar que la sociedad está clasificada como "GRAN EMPRESA". <p>Debido a lo anterior, se considerada como capacidad de la Sociedad investigada el establecido por la metodología de tasación de multas, esto es, atendiendo a su tamaño - Gran Empresa- equivalente a uno (1). Tal y como se indicó en la Resolución Metropolitana N° S.A. 0671 del 7 de mayo de 2024.</p>



		Por lo anterior, el factor capacidad socioeconómica se le asigna un valor de 1.0 conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.
MULTA = $B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C\alpha] \times C_s$	\$265.174.087	Son: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MIL
Multa = $0 + [(1 * \$265.174.087) * (1 + (0)) + 0] * 1 = \$265.174.087$		
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.		

4. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité para el cargo único asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MIL (\$265.174.087)** (...).

56. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024 - y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
57. Que de acuerdo con lo anterior, la referida sociedad deberá en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, realizar las medidas tendientes a la restitución y restablecimiento de las condiciones ambientales iniciales, considerando que, en las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nos. 017380 y 017381, ambas del 15 de mayo de 2023, se indicó que se trataba de una estructura portable y desmontable. Lo anterior, con el fin de corregir y mitigar los impactos negativos que se generaron con las transformaciones asociadas a la obra realizada, tales como drenaje de alcorques, mejoras en el sustrato y fertilización, manejo fitosanitario, restitución del área mínima de raíces, restitución de condiciones lumínicas y zona verde, entre otras.
58. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta, para efectos de que dicha

información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-.

59. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
60. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17- 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 -, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.
61. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, representada legamente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Levantar la medida preventiva impuesta por esta Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000671 del 7 de mayo de 2024, a la referida sociedad, consistente en SUSPENSION DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES que afecten la integridad del componente arbóreo, en el marco del proyecto denominado "CARPA AEROPARQUE - ESCENARIO DE EVENTOS", ubicado en la carrera 70 N° 16 – 04 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Imponer a la referida persona jurídica la siguiente sanción:



- **MULTA** por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 265.174.087)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La sancionada deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de la sancionada, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 4º. Indicar a la sociedad sancionada que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, deberá realizar a costa de la citada sociedad, las medidas tendientes a la restitución y restablecimiento de las condiciones ambientales iniciales, considerando que, en las comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nos. 017380 y 017381, ambas del 15 de mayo de 2023, se indicó que se trataba de una estructura portable y desmontable. Lo anterior, con el fin de corregir y mitigar los impactos negativos que se generaron con las transformaciones asociadas a la obra realizada.

Artículo 5º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º. Incorporar como pruebas al expediente ambiental codificado con el CM5-19-23438, en el que obra el procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 019538 del 30 de mayo de 2024. Incluido los Anexos-.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 022167 del 21 de junio de 2024.
- Informe Técnico No. 00-003622 del 22 de octubre de 2024.
- Informe Técnico No. 00-004379 del 22 de noviembre de 2024.

Artículo 7º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 8º. Comunicar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 9º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 10º. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo a la sociedad CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.478.581-4, en calidad de investigada, representada legalmente por el señor MAURICIO JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.267.110, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico info@cyaneventos.com, autorizado en la comunicación oficial recibida con radicado N° 000189 del 02 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la misma Ley.

Artículo 11º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 12º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Página 67 de 67

disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 13º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 25/11/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 25/11/2024
Aprueba

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 25/11/2024
Reviso

ANDRES FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado el 25/11/2024

Proyectado por: ANDRES FELIPE CADAVID METRIO (CONTRATISTA)

CMS-19-23438 Trámites:
1460644.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 504 3856000